

Sesión 40.a extraordinaria en Lunes 2 de Febrero de 1931

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OPAZO

SUMARIO

1. Se acuerda tratar de preferencia varios proyectos.

2. El señor Núñez Morgado se refiere a la desocupación obrera en el Norte.

3. Se aprueba el proyecto sobre convenio referente al tránsito de pasajeros entre Tacna y Arica.

4. Se aprueba el proyecto que modifica las leyes sobre Servicio y Arancel Consular.

Se suspende la sesión.

5. A segunda hora, se aprueba el proyecto que limita los días y horas en que las farmacias podrán permanecer abiertas para atender al público.

6. Se constituye la Sala en sesión secreta.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

| | |
|------------------------|-----------------------|
| Adrián, Vicente. | Lyon P., Arturo. |
| Azócar, Guillermo. | León L., Jacinto. |
| Barros J., Guillermo. | Letelier, Gabriel. |
| Bórquez, Alfonso. | Marambio, Nicolás. |
| Cabero, Alberto. | Núñez, Aurelio. |
| Cruzat, Aurelio. | Ochagavía, Silvestre. |
| Dartnell, Pedro P. | Oyarzún, Enrique. |
| Echenique, Joaquín. | Ríos, Juan A. |
| Estay, Fidel. | Rivera, Augusto. |
| González C., Ezequiel. | Rodríguez M., Emilio. |
| Gutiérrez, Artemio. | Urzúa, Oscar. |
| Hidalgo, Manuel. | Villarreal, Carlos. |
| Körner, Víctor. | Yrarrázaval, Joaquín. |

ACTA APROBADA

Sesión 38.a extraordinaria en 27 de Enero de 1931

Presidencia del señor Opazo

Asistieron los señores: Adrián, Bórquez, Cabero, Cruzat, Dartnell, González, Gutiérrez, Hidalgo, Körner, Lyon, León, Letelier, Núñez, Ochagavía, Oyarzún, Rivera, Ríos, Rodríguez, Urzúa, Villarroel e Yrarrázaval.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 36.a, en 21 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (37.a), en 26 del presente, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

Oficio

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el cual remite aprobado un proyecto de ley relativo al cierre de farmacias en los días y horas que se indican.

Pasó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Informes

Cuatro de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaídos en otros tantos proyectos de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados, sobre concesión del permiso requerido para conservar la posesión de bienes raíces a las siguientes instituciones:

“Centro Español de Recreo”, de Talca.

“Liga de Damas Católicas”, de Magallanes.

“Club Alemán”, de Valparaíso; y

“Centro Social Kuo Min Tan”, de Iquique.
Quedaron para tabla.

El señor Presidente solicita y obtiene el acuerdo unánime de la Sala para despachar inmediatamente los proyectos de acuerdo sobre permiso para conservar la posesión de bienes raíces.

Se pone en discusión general y particular, a la vez, el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados, sobre concesión del permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz al “Centro Español de Recreo de Talca”.

Se da lectura al informe respectivo de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

No habiendo usado de la palabra ninguno de los señores Senadores, se declara cerrado el debate y por asentimiento tácito se aprueba el proyecto.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

“**Artículo único.** Concédese a la institución denominada “Centro Español de Recreo”, de Talca, con personalidad jurídica otorgada por decreto supremo número 1.799, expedido por el Ministerio de Justicia con fecha 10 de Junio de 1911, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión del bien raíz que tiene adquirido en la calle 1 Sur esquina 3 Oriente de la ciudad mencionada, cuyos deslindes son: al Norte, con propiedad de don Luis Barros F. y otro, antes de don José A. Gutiérrez; al Sur, calle 1 Sur; al Oriente, calle 3 Oriente; y al Poniente, con propiedad de don Alejandro Lois”.

Se pone en discusión general y particular, a la vez, el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados, sobre concesión del permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz a la “Liga de Damas Católicas”, de Magallanes.

Se da lectura al informe respectivo de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

No habiendo usado de la palabra ninguno de los señores Senadores, se declara cerrado el debate, y por asentimiento tácito, se aprueba el proyecto.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único. Concédese a la institución denominada “Liga de Damas Católicas”, de Magallanes, que tiene personalidad jurídica en virtud del decreto supremo expedido por el Ministerio de Justicia, con fecha 4 de Octubre de 1915, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión del bien raíz que tiene adquirido en la manzana de la ciudad mencionada, que deslinda, por el Norte, con calle sin nombre; por el Sur, con calle Miraflores; por el Este, con calle 21 de Mayo; y por el Oeste, con calle sin nombre y que comprende toda dicha manzana, a excepción de la propiedad que en ella posee don Pedro Finatti, con quince metros (15 m.) de frente a la calle Miraflores”.

Se pone en discusión general y particular, a la vez, el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados, sobre concesión del permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz al “Club Alemán”, de Valparaíso.

Se da lectura al informe respectivo de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

No habiendo usado de la palabra ninguno de los señores Senadores, se declara cerrado el debate y, por asentimiento tácito, se aprueba el proyecto.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único. Concédese a la institución denominada “Club Alemán”, de Valpa-

raíso, que tiene personalidad jurídica en virtud del decreto número 456, expedido por el Ministerio de Justicia, con fecha 2 de Abril de 1919, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión del bien raíz que tiene adquirido en la calle Bellavista de la ciudad de su domicilio, y cuyos deslindes son: al Norte, línea quebrada en cuatro metros ochenta centímetros y cuatro metros con Avenida Brasil y calle Bellavista, respectivamente; al Sur, línea quebrada en cuatro metros ochenta centímetros y cuatro metros con calle Salvador Donoso y Bellavista, respectivamente; al Oriente, línea recta en veinticinco metros cincuenta y dos centímetros, con propiedad del mismo Club Alemán; y al Poniente, línea recta en diecinueve metros sesenta centímetros con calle Bellavista”.

Se pone en discusión general y particular, a la vez, el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados, sobre concesión del permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz al “Centro Social Kuo Min Tan”, de Iquique.

Se da lectura al informe respectivo de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

No habiendo usado de la palabra ninguno de los señores Senadores, se declara cerrado el debate y, por asentimiento tácito, se aprueba el proyecto.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único. Concédese a la institución denominada “Centro Social Kuo Min Tan”, de Iquique, que tiene personalidad jurídica en virtud del decreto supremo número 3,394, expedido por el Ministerio de Justicia con fecha 20 de Octubre de 1927, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión del bien raíz que ha adquirido en la calle Serzano de la ciudad de su domicilio, signada con el número 976, y que deslinda: al Nor-

te, con terreno que fué de doña Rosa Soto; al Sur, calle Serrano; al Este, con propiedad de don Edmundo Wallis; y al Oeste, con propiedad de don Juan de Dios Aguirre".

En la hora de los incidentes, usa de la palabra el señor Núñez Morgado, para referirse a las consecuencias, que, a su juicio, existen en impulsar la construcción de los ferrocarriles transandinos.

Pide se dirija, en su nombre, oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, rogándole manifieste en qué estado están las gestiones relativas a la aplicación del Protocolo Noel-Barros Jarpa, en orden a la tráficación de los ferrocarriles transandinos y oficio al señor Ministro de Fomento, pidiéndole comunique a qué resultados ha llegado la Comisión de ingenieros chilenos y argentinos designados para estudiar las cuestiones técnicas relativas a los ferrocarriles de Lonquimay y de Antofagasta a Salta.

El señor Gutiérrez usa de la palabra para referirse a la posible paralización de la obra del túnel de "Las Raíces".

El señor Hidalgo se refiere al problema de la desocupación. Cree que el Gobierno debe impulsar la construcción de poblaciones obreras. Pide que, en su nombre, se dirija oficio al señor Ministro de Bienestar Social, rogándole que proceda cuanto antes a hacer uso de las autorizaciones legales que le permiten llevar a cabo la construcción de dichas poblaciones.

El señor Adrián usa de la palabra para manifestar la conveniencia que existiría, a su juicio, en restablecer las escuelas nocturnas fiscales, que han sido suprimidas.

Se dan por terminados los incidentes.

Se acuerda dirigir, en la forma acostumbrada, los oficios pedidos por los señores Núñez Morgado e Hidalgo.

Entrando en el orden del día, se pone en discusión particular el proyecto de ley,

iniciado en un mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre concesión de amnistía por delitos de carácter electoral.

El señor Urzúa formula indicación para que se reemplacen los dos artículos de que consta el proyecto, por el siguiente:

"Artículo único. Concédese amnistía a los ciudadanos que hayan sido condenados o que estuvieren actualmente procesados o que pudieren serlo, por infracciones a la Ley de Elecciones, cometidas con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley".

No habiendo usado de la palabra ninguno de los señores Senadores, se declara cerrado el debate, y, por asentimiento unánime, se aprueba la indicación del señor Urzúa.

Queda terminada la discusión de este negocio.

Su tenor es como sigue:

"Artículo único. Concédese amnistía a los ciudadanos que hayan sido condenados que estuvieren actualmente procesados o que pudieren serlo, por infracciones a la Ley de Elecciones, cometidas con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley".

Por no haber otro asunto en tabla, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República :

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los contadores tienen una intervención cada vez más importante en los negocios públicos y privados, lo que hace indispensable controlar las actividades de estos pro-

fesionales. Por otra parte, la deficiente reglamentación de la enseñanza de contabilidad, ha colocado a los contadores en una situación incierta, pues hoy existen títulos de muy distinto origen y calidad, sin que las personas que los poseen tengan medios prácticos de acreditar sus conocimientos.

La creación de un organismo que ejerza una supervigilancia constante sobre el ejercicio profesional de los contadores y dé vigor y regularice los títulos de los profesionales que no han hecho estudios en establecimientos educacionales del Estado legalmente reconocidos por éste, es una necesidad. Así puede contemplarse la situación de todos los que se dedican a las actividades contables y que son acreedores a la confianza del comercio y de las oficinas públicas, por su experiencia, honorabilidad y conocimientos, evitándose, además, que el mal desempeño de algunos contadores perjudique a todo el gremio.

La Dirección de Educación Comercial desarrolla actividades post-escolares y mantiene relaciones con los egresados de los institutos de comercio, en conformidad a su reglamento orgánico; desde este punto de vista está llamada a cooperar con especial acierto en esta labor de supervigilancia que el Gobierno se propone realizar, y lo están también los representantes de las oficinas públicas interesadas en las labores contables y de las asociaciones o instituciones de enseñanza reconocidas por el Estado.

En orden a llevar a la práctica estos propósitos, el Gobierno ha estudiado la creación del Registro Nacional de Contadores, para lo cual, tengo el honor de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Créase el Registro Nacional de Contadores, que tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados con el ejercicio legal de la profesión de contador.

Artículo 2.º En las ciudades donde exista un Instituto Comercial del Estado, se abrirá un registro local de contadores, en el cual se inscribirán los contadores que exhiban título otorgado por un establecimiento

de enseñanza fiscal, por planteles de educación superior, legalmente reconocidos en conformidad a los artículos 80 y 81 del Estatuto Universitario o por otros establecimientos de enseñanza particular reconocidos por el Estado.

Podrán también, inscribirse en el registro, las personas que, sin poseer esos títulos, comprueben documentalmente haber ejercido actividades contables en empresas comerciales o industriales de importancia, durante más de diez años y poseer buenos antecedentes de honorabilidad.

Las personas que no cumplan con los requisitos señalados en los dos incisos anteriores y deseen inscribirse en el registro, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Tener más de 21 años de edad y cinco, a lo menos, de ejercicio de actividades contables.

b) Rendir un examen oral o escrito, en condiciones satisfactorias, ante una Comisión formada por un profesor del Instituto Comercial del Estado correspondiente, por un representante de los contadores que no posean título del Estado y por un contador de la libre elección del Ministro de Educación, todos los cuales serán designados por decreto supremo.

El examen versará sobre la especialidad contable a que se haya dedicado el candidato.

c) Acreditar, por medio de certificados, una actuación correcta y conducta honorable.

Para los efectos de aplicar las disposiciones de este artículo, se entenderán por actividades contables las que comprenden servicios como contador general, contador propiamente dicho y ayudante de contador, de acuerdo con el artículo 25 del Código de Comercio.

Artículo 3.º Las personas a que se refiere la letra a) del artículo anterior, tendrán plazo hasta un año después de la promulgación de esta ley, para someterse a la prueba prescrita en la letra b) del mismo artículo.

Artículo 4.º Las personas de que trata el artículo precedente, y las que, teniendo más de 10 años de ejercicio profesional, soliciten su inscripción en el registro, debe-

rán depositar en Arcas Fiscales la cantidad de cien pesos a la orden del Director del Instituto Comercial que corresponda, como derecho de examen o de inscripción, respectivamente.

Artículo 5.o La comisión examinadora a que se refiere la letra b) del artículo 2.o, tendrá derecho a una remuneración de doce pesos (\$ 12) y por cada hora de trabajo, la que se pagará con cargo a los derechos de examen. El saldo no invertido de dichos derechos, se destinará a gastos generales, adquisición de material escolar y otros desembolsos del respectivo establecimiento, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 6.o Créase un organismo que se denominará "Comisión del Registro Nacional de Contadores", para que tenga a su cargo la aplicación de la presente ley. La Comisión estará compuesta del Director de Educación Comercial, que la presidirá, del Director General de Impuestos Internos, del Superintendente de Bancos y de dos contadores, designados por el Presidente de la República, de acuerdo con el reglamento.

Integrará esta Comisión un Secretario que será designado por ella misma.

Artículo 7.o La Comisión se reunirá tan pronto como se hayan recibido por la Dirección de Educación Comercial, los registros locales de que trata el artículo 2.o, a fin de proceder a su calificación y a la formación del Registro General. A contar desde esta primera reunión celebrará, por lo menos, sesiones bimestrales para conocer de las inclusiones y exclusiones a que haya lugar.

Artículo 8.o Es facultad de la Comisión del Registro Nacional de Contadores, oír y examinar los reclamos que se formulen en contra de los contadores registrados, por el ejercicio ilegal o deshonesto de su profesión.

Artículo 9.o Los reclamos deberán presentarse al director de cualquier establecimiento de enseñanza comercial del Estado, en forma responsable, y acompañados de los documentos comprobatorios de la acusación.

Los antecedentes originales serán elevados inmediatamente al conocimiento del

Director de Educación Comercial, quien dará cuenta de ellos a la Comisión del Registro Nacional de Contadores en la primera reunión que ésta celebre después de recibirse esos antecedentes.

Artículo 10. Sin perjuicio de las acciones criminales que fueran procedentes, la Comisión, después de oír al denunciado de alguna incorrección, calificará los antecedentes y hará uso de las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Suspensión hasta por un año del ejercicio de la profesión; y
- c) En casos de reincidencias o actos estimados graves, cancelación del título de contador y de la inscripción correspondiente.

Artículo 11. Cuando se trate de amonestación o suspensión, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y cuando se trate de la cancelación del título y de la inscripción, deberán reunir la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Artículo 12. La omisión de la obligación establecida en el artículo 2.o de la presente ley imposibilitará para ejercer la profesión de contador, siendo nulas y de ningún valor las actuaciones de contabilidad ante las autoridades u oficinas públicas en que intervengan personas no registradas.

El Presidente de la República dictará un reglamento para la aplicación de la presente ley".

Santiago, 27 de Enero de 1931.—C. Ibáñez C.— Alberto Edwards.

2.o Del siguiente oficio del señor Ministro de Fomento.

Santiago, 29 de Enero de 1931.— Con relación a las observaciones formuladas por los honorables Senadores, señores Barros Errázuriz y Núñez Morgado, sobre datos referentes al estado de los trabajos del camino longitudinal a Puerto Montt y del camino de Santiago a Iquique, tengo el agrado de remitir adjunto a V. E., un

memorándum que sobre el particular ha hecho la Dirección General de Obras Públicas.

Dios guarde a V. E.— **Luis Matte L.**

3.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 27 de Enero de 1931. —La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto que concede pensión a doña Eugenia Vicuña, viuda de Viel.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 367, de 25 de Septiembre de 1930.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **Nolasco Cárdenas.**
—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 27 de Enero de 1931. —La Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en la aprobación del proyecto de ley, desechado por el Honorable Senado, que concede a don Miguel A. Riveros Valenzuela un abono de años de servicios para los efectos de su retiro.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 321, de 5 de Septiembre de 1930.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **Nolasco Cárdenas.**
—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 27 de Enero de 1931. —La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la modificación introducida por el Honorable Senado, en el proyecto que aumenta la pensión de que actualmente disfruta don Leopoldo Andrade.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 291, de fecha 25 de Agosto del año próximo pasado.

Acompaño los antecedentes respectivos.
Dios guarde a V. E.— **Nolasco Cárdenas.**
—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 27 de Enero de 1931. —La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en la aprobación de la modificación que había introducido en el proyecto que concede rango y honores de general de brigada, al coronel de Ejército en retiro, don José Agustín Rodríguez González, y que ha sido desechada por el Honorable Senado.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 366, de fecha 25 de Septiembre del año próximo pasado.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **Nolasco Cárdenas.**
—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 27 de Enero de 1931. —La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por el Honorable Senado, en el proyecto de ley que concede, por gracia, el derecho a jubilar con una pensión anual de quince mil pesos (\$ 15,000), al ex-cónsul general de primera clase en Panamá y Zona del Canal, don Francisco Echaurren Orrego.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 373, de fecha 25 de Septiembre del año próximo pasado.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **Nolasco Cárdenas.**
—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 27 de Enero de 1931. —La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto que concede pensión de gracia a doña Pabla Cofré, viuda de Montenegro.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro

oficio número 275, de 14 de Agosto de 1930.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **Arturo Montecinos.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 27 de Enero de 1931.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar todas las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto que concede pensión de gracia a doña Ana Valdivia viuda de Avilés.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 106, de 3 de Julio de 1930.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **Arturo Montecinos.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 27 de Enero de 1931.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar todas las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto que concede pensión de gracia a doña Guillermina Casanueva viuda de Martínez.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 375, de 25 de Septiembre de 1930.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **Nolasco Cárdenas.**
— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 27 de Enero de 1931.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto sobre aumento de la pensión de que disfruta doña Sabina Concha A.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 107, de 3 de Julio de 1930.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **Arturo Montecinos.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 27 de Enero de 1931.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar todas las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto que aumenta la pensión que actualmente disfruta doña Carlota Armstrong.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 105, de 3 de Julio de 1930.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **Arturo Montecinos.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 30 de Enero de 1931.— Con motivo del mensaje e informes, que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República hasta el 21 de Mayo del presente año, para dictar todas las disposiciones legales de carácter administrativo o económico que exija la buena marcha del Estado.

Artículo 2.º Los decretos que se dictaren en uso de las facultades que se conceden por la presente ley, llevarán, además de la firma del Ministro respectivo, la del Ministro de Hacienda.

Artículo 3.º La presente ley regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Dios guarde a V. E.— **Arturo Montecinos.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

4.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, ha tomado conocimiento de un proyecto de ley, iniciado en un mensaje del Ejecutivo, que autoriza al Presidente de la República, para liquidar ciertas obligaciones pendientes entre el Gobierno y la Compañía

Industrial y Azucarera de Tacna, sobre bases que en la misma proposición se determinan.

La Comisión ha estudiado este asunto con detenimiento y, en atención a su importancia muy especial, ha creído oportuno encargar a su Presidente el informe verbal de la causa y términos de la iniciativa en informe, como asimismo, de las razones que la mueven a recomendarla a la aprobación del Honorable Senado, con la sola enmienda de reemplazar el artículo 3.º del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 3.º El Gobierno pagará a la Compañía Industrial y Azucarera de Tacna, en dos cuotas, la suma de 300,000 pesos, que será repartida a prorrata entre los accionistas, en relación a las acciones pagadas que posean; la primera cuota de 100,000 pesos, al subscribirse la escritura pública correspondiente, se deducirá de la ley número 4,921, de 30 de Diciembre de 1930, y el saldo de 200,000 pesos con cargo a los fondos que al efecto se consulten en la Ley de Presupuestos para el año 1932”.

Sala de la Comisión, a 28 de Enero de 1931.—**E. Rodríguez Mendoza.**—**S. Ochagavía.**—**Vicente Adrián.**—**Manuel Cerda M.,** Secretario.

Honorable Senado:

En mensaje recientemente iniciado por S. E. el Presidente de la República se solicita la aprobación legislativa de un Convenio sobre tránsito de pasajeros entre Tacna y Arica, suscrito el 13 de Diciembre de 1930, en la ciudad de Lima por representantes de los Gobiernos de Chile y del Perú.

El acuerdo internacional en referencia tiende a salvar las dificultades que origina el actual sistema de pasaportes a los habitantes de dos zonas limítrofes, personas íntimamente vinculadas por lazos comerciales y de familia, y, por lo tanto, obligadas a realizar continuos viajes a través de la frontera.

Sabido es que la obtención de pasaportes no siempre puede lograrse con rapidez y prontitud, pues, hay trámites y diligencias previas que la demoran.

Estos inconvenientes se hacen más sensibles cuando las circunstancias exigen a unas mismas personas a trasladarse con cierta frecuencia al extranjero y, en consecuencia, a verse sometidas, con ocasión de cada viaje, a la repetición de trajines que retardan y comprometen el tránsito expedito y fácil.

Esto es lo que se quiere evitar, precisamente, a los pobladores de Tacna y Arica, en quienes inciden las observaciones que se aducen en el párrafo precedente.

El Convenio en informe, cuya copia autorizada se acompaña al mensaje, faculta respecto de ellos el uso de un simple salvoconducto, válido por el término de un año, de visación gratuita y sujeto al pago de un módico impuesto.

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, ha estudiado esta cuestión y cree que el Honorable Senado, debe prestarle su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único. Apruébase el Convenio sobre Tránsito de Pasajeros entre Tacna y Arica, suscrito entre Chile y el Perú el 13 de Diciembre de 1930”.

Sala de la Comisión, a 28 de Enero de 1931.—**E. Rodríguez Mendoza.**—**S. Ochagavía.**—**Vicente Adrián.**—**Manuel Cerda, M.,** Secretario.

Honorable Senado:

La Cámara de Diputados ha remitido un proyecto de ley que modifica las leyes números 4,814, de 31 de Enero de 1930, y 4,815, de 3 de Febrero del mismo año, sobre Servicio y Arancel Consular, respectivamente.

Las enmiendas que inciden en la primera de las mencionadas leyes son convenientes y oportunas.

Se propone, desde luego, substituir el inciso 3.º del artículo 18, por otro, cuya novedad consiste en otorgarles a los Cónsules de Profesión, el derecho a percibir la totalidad de sus sueldos durante los cuatro meses de licencia de que pueden disfrutar ca-

da cuatro años de permanencia continuada en el desempeño de sus cargos. Actualmente sólo gozan en tales circunstancias de un 75 por ciento de las remuneraciones correspondientes.

Al auspiciar este aumento, el Gobierno ha querido subsanar las dificultades que una disminución del 25 por ciento de sus rentas les provoca a dichos funcionarios, rebaja que determina desequilibrios financieros que, muchas veces, son obstáculos para el goce mismo de un legítimo y bien merecido descanso.

En efecto, el corto período de licencia no les permite a los Cónsules levantar sus casas y ahorrarse parte no insignificante de los gastos correspondientes. Obligados a regresar en breve plazo al lugar de su residencia, deben mantener allí compromisos cuya interrupción momentánea les demandaría desembolsos mayores al reanudarlos.

Si a esto se agrega el costo de vida en el punto donde pasan su tiempo de permiso, se llega a una conclusión que no guarda armonía ni explica una reducción de renta tan apreciable como es el 25 por ciento del sueldo mensual.

Estas consideraciones justifican, pues, la primera de las enmiendas en estudio, que, por lo demás, no hace sino conformar esta materia a las disposiciones vigentes para el personal diplomático.

El proyecto aborda, en seguida, otro aspecto de la ley de Servicio Consular, que también precisa de una reforma.

Sabido es que los Cónsules, cuando la intensidad del trabajo lo requiere, deben atender con su peculio personal al pago de sueldos de empleados auxiliares que demande el movimiento de las oficinas, pues, no cuentan para ello con ayuda fiscal alguna.

Dentro del giro y rumbo que se han impuesto al servicio, pocos son los Consulados que pueden prescindir de cancilleres o ayudantes para su funcionamiento y, en consecuencia, muchos que demandan pago de remuneraciones que deben cubrir los Cónsules.

No parece justo recargar con este compromiso a ciertos y determinados funcionarios, como tampoco conveniente el subordinar la buena marcha y eficiencia de una ac-

tividad importante para el Estado al mayor o menor desprendimiento de quien debe apreciarla y atenderla con dineros propios.

Por esta razón, el Gobierno desea dotar a los Consulados, de acuerdo con sus necesidades, del personal suficiente para cumplir debidamente sus fines.

A esto tiende la segunda de las modificaciones en informe, esto es, la que reemplaza el inciso 4.º del artículo 15 de la ley número 4,814, por otro que autoriza al Presidente de la República, para destacar como adscritos, en los Consulados que él determine, a los Cónsules Particulares, Vicecónsules y Cónsules de Elección, quienes tendrán derecho a percibir hasta mil o dos mil dólares anuales, según sean extranjeros o chilenos, de las entradas del Consulado al cual estuvieren agregados.

En la actualidad, sólo los Cónsules de Elección adscritos tienen derecho a esta remuneración, pues los de Profesión gozan, cuando obran en tal carácter, del sueldo fijo que les señala la ley.

El proyecto, además de este sueldo, les da a estos últimos derecho a aquella remuneración a fin de compensarles la asignación para gastos de oficina que dejan de percibir cuando actúan como agregados.

La tercera y última enmienda que la iniciativa en estudio introduce a la ley 4,814, consiste en la agregación de dos incisos nuevos a su artículo 27.

Esta disposición establece una multa de tres veces la cuantía de los derechos arancelarios respectivos cuando siendo obligatoria la presentación de documentos consulares visados o legalizados, dejare de hacerse.

La práctica ha dejado de manifiesto el rigor de esta sanción, como asimismo, la injusticia de su aplicación en casos frecuentes de involuntario incumplimiento de tal obligación.

El proyecto suaviza el castigo y da mayor elasticidad a los términos rígidos del precepto vigente.

En efecto, se estatuye que en los casos en que se omita la presentación de facturas consulares debidamente extendidas, los interesados obtendrán el despacho de la mercadería depositando la multa en la Aduana, pero tendrán el plazo de seis meses, conta-

do desde el avalúo del artículo, para obtener la devolución de la suma correspondiente, previa presentación de los documentos que se omitieron en un comienzo.

La segunda cuestión que alcanza el proyecto en estudio, es una atinada reforma del Arancel Aduanero.

Se establece, por de pronto, el pago de un derecho adicional escalonado por la venta de formularios de facturas, según su valor declarado.

Este sistema de ventas, que proporciona entradas a los Cónsules para completar los fondos destinados a cubrir los gastos de oficina, con la enmienda en informe, permitirá además, disminuir el desembolso anual que por este capítulo se impone el Fisco.

Se propone, en seguida, reemplazar el artículo 8.º, por otro que substituye el plazo de 48 horas por el de 30 días para presentar a su legislación una carta de corrección examinada a permitir el reintegro de derechos consulares.

La práctica ha dejado de manifiesto que es ilusoria esta franquicia con un término tan angustioso para hacer uso de un derecho que a veces tarda en ser conocido del que puede ejercitarlo.

Finalmente, se introducen otras dos modificaciones que consisten: en la fijación de un derecho por el otorgamiento de cualquier acto notarial que no tenga el carácter de escritura pública; y en la precisa determinación de los derechos que corresponden a los Cónsules.

Ambas enmiendas tienden a llenar vacíos de la ley y a precisar sus términos.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, tiene a honra recomendaros la aprobación del proyecto en informe, en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 28 de Enero de 1931.—**E. Rodríguez Mendoza.**—**S. Ochagavía.**—**Vicente Adrián.**—**Manuel Cerda M.,** Secretario.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Ejército y Marina ha considerado el proyecto de ley, de iniciativa del Ejecutivo y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre substitución del Libro IV del decreto supremo con fuerza de ley número 2,251, de 22 de Agosto de 1930, sobre reclutamiento.

En la fecha anteriormente mencionada, el Gobierno, haciendo uso de la autorización concedida por la ley número 4,795, de 24 de Enero de 1930, para dictar las disposiciones destinadas a la aplicación y el cumplimiento de la Ley de Reclutas y Reemplazos de las Fuerzas de Mar y Tierra, aprobó y promulgó el decreto con fuerza de ley número 2,251, sobre Reclutamiento.

Este decreto, que la Comisión ha tenido a la vista en sus deliberaciones, contiene numerosas disposiciones inspiradas en el propósito de ofrecer a la juventud todas las facilidades que sean compatibles con el cumplimiento del deber militar-ciudadano, llamado conscripción o servicio militar obligatorio.

Su reglamentación realiza el anhelo expresamente manifestado en su artículo 2.º, de ocasionar un minimum de sacrificios en los intereses privados de los ciudadanos.

De acuerdo con estos principios, se establece que el servicio militar podrá anticiparse hasta por dos años y postergarse hasta por cinco años, con relación a las fechas de ingreso a las filas, y, en casos especiales, dispone que podrá concederse una reducción del tiempo fijado en la convocatoria o cumplirse fraccionadamente en períodos determinados.

El llamado a las filas, no queda como antes entregado exclusivamente al azar de un sorteo, sino que a una cuidadosa y lógica selección de los candidatos, eliminándose aquéllos que no se consideren aptos, física y moralmente, para alcanzar el objetivo que se busca con la preparación militar de los ciudadanos. Sólo tendrá lugar el sorteo, cuando el número de individuos aptos sea superior al fijado por la convocatoria a la correspondiente unidad o repartición militar.

Todas estas innovaciones que hemos mencionado y otras que creemos innecesario detallar, mejoran en forma apreciable la condición de los que deben pagar el tributo denominado de sangre.

Ahora bien, para el funcionamiento expedito de este nuevo sistema de reclutamiento, el decreto con fuerza de ley, tantas veces mencionado, introduce también innovaciones en cuanto a las penas y a las atribuciones de los Tribunales encargados de aplicarlas, como asimismo, crea una estampilla de reclutamiento, con cuyo producto debe atenderse a los gastos que demande la aplicación de la ley.

Todas estas materias, que se encuentran contenidas en el Libro IV "De la penalidad y Procedimiento Judicial" requieren, según lo expresa el artículo 139 del mismo decreto con fuerza de ley número 2,251, de ratificación por ley especial.

Para este efecto, el Ejecutivo remitió al Congreso Nacional los mensajes pertinentes, los cuales estudiados por la Honorable Cámara de Diputados, sirven de base al proyecto que pende de vuestra consideración.

El proyecto, pues, que motiva este informe, da la aprobación legal requerida al Libro IV del decreto supremo 2,251, dictado a virtud de facultades otorgadas al Ejecutivo, por la ley 4,795, de 24 de Enero de 1930.

En el artículo 1.º, no se ha adoptado la terminología usual para estos casos de ratificación, en atención a que la otra Cámara introdujo algunas modificaciones de detalle a las disposiciones que se proponía ratificar.

Considerado el proyecto detenidamente por vuestra Comisión, le ha dado su aprobación, sin haberle merecido de su parte, observación alguna en contrario.

El Título I, trata de la responsabilidad penal.

Se establecen penas, conmutables en multas que flutúan entre 10 y 1,000 pesos, para los distintos casos de infracción a los preceptos de la ley.

En su mayoría son suaves y su cuantía se regula, dentro de los límites señalados, en proporción a los haberes de los ciudadanos infractores.

El Título II, establece el procedimiento que debe aplicarse a las causas por infracciones a la ley.

En esta materia se innova substancialmente.

De acuerdo con las leyes vigentes, de todas estas causas conoce en primera instancia el Juez Letrado del departamento que corresponda, y en segunda, la respectiva Corte de Apelaciones, rigiendo para dichas causas las reglas procesales ordinarias correspondientes.

El proyecto en informe concede jurisdicción para conocer de estas causas a los juzgados militares, en primera instancia, y en segunda, a la Corte Marcial, cualquiera que sea la edad de los inculcados, y su substanciación se regirá conforme las reglas de procedimiento señaladas en el Libro II del Código de Justicia Militar.

Contra las resoluciones de las Cortes Marciales, procede para ante la Corte Suprema el recurso de casación, como igualmente, el de revisión, de acuerdo, en ambos casos, con las reglas establecidas en el Código de Justicia Militar.

En el Título final, se crea la estampilla de reclutamiento, cuyo valor y empleo se indican en el artículo 134.

Como ya lo hemos manifestado, con el rendimiento que produzca se atenderá a los gastos que demande la aplicación de la ley y al pago de los sueldos del personal encargado de hacerla cumplir.

Según se expresa en uno de los informes de Comisión de la Honorable Cámara de Diputados, los gastos de carácter ordinario que demandará la ley, ascienden a la suma de 799,400 pesos, y como un desembolso extraordinario 200,000, para gastos de instalación del servicio de reclutamiento. El rendimiento probable, calculado por el Gobierno, es suficiente para cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios mencionados.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Ejército y Marina, tiene la honra de recomendaros la aprobación del proyecto en los mismos términos en que viene formulado.

Como complemento de este informe, se acompaña adjunto, en Boletín impreso, el

texto del decreto con fuerza de ley número 2,251, de 22 de Agosto de 1930.

Sala de la Comisión, 28 de Enero de 1931.
—Pedro P. Dartnell.— Artemio Gutiérrez.
—Jaointo León Lavín.— G. González Devoto, Secretario de la Comisión.

Decreto con fuerza de ley número 2,251, de 22 de Agosto de 1930, sobre Reclutamiento.

Núm. 2,251.—Santiago, 22 de Agosto de 1930.— En uso de las atribuciones que me confiere la ley 4,795, de 24 de Enero de 1930, apruébase el siguiente decreto con fuerza de ley:

LIBRO I.

DEL RECLUTAMIENTO

TITULO I.

Generalidades

Artículo 1.º Esta ley tiene por objeto proporcionar al Ejército el personal, y, en general, la cooperación necesaria para cumplir sus tareas en la paz y en la guerra.

Art. 2.º El deber militar de los ciudadanos se extiende desde los diecinueve a los cuarenta y cinco años de edad, su cumplimiento se rige por la presente ley, y su reglamentación estará inspirada en el propósito de ocasionar un minimum de sacrificios en los intereses privados de los ciudadanos.

La forma regular de cumplir el deber militar-ciudadano, se denomina conscripción o servicio militar obligatorio.

Art. 3.º Todos los ciudadanos de ambos sexos, con las excepciones contempladas en esta ley, pueden ser llamados por el Presidente de la República, para ser empleados en tiempo de guerra, en los diversos servicios que requiera la Nación en armas.

Art. 4.º Los servicios militares de los ciudadanos, prestados en la Armada Nacional se considerarán como prestados en el Ejército, para los efectos de esta ley.

Las disposiciones de la presente ley se hacen extensivas a la Fuerza Aérea, debiendo dictarse un Reglamento para su ejecución.

Art. 5.º Los ciudadanos que no cumplieren con esta ley no podrán ocupar cargos ni oficios públicos. En igualdad de circunstancias serán preferidos para el ejercicio de cargos y oficios públicos, los pertenecientes a las reservas instruídas del Ejército.

Art. 6.º Todo empleado público, municipal, particular o de servicios relacionados con el Estado y los obreros afectos a la ley 4,054, que sean convocados o llamados al servicio militar, retendrán los derechos inherentes a sus cargos, inclusa la antigüedad para el ascenso, mientras permanezcan en las filas.

Art. 7.º El Presidente de la República podrá disponer que el Ministerio de Educación Pública organice en los establecimientos de enseñanza pública y particular, cursos de instrucción militar preparatoria, destinados a cumplir lo preceptuado en el artículo 48 de esta ley.

TITULO II.

De la organización del servicio

Art. 8.º El servicio de reclutamiento depende del Ministerio de Guerra, está a cargo de una Dirección de Reclutamiento y se divide en Regiones y Cantones de Reclutamiento.

Art. 9.º A cargo de la Dirección de Reclutamiento habrá un jefe del grado de general o coronel, asistido por un asesor legal que formará parte del escalafón de oficiales de justicia, con el grado de Auditor de 3.ª clase.

El jefe de la Región tendrá la jerarquía de oficial superior, pudiendo recaer este cargo en un alto comando de tropas.

Los Cantones de reclutamiento estarán a cargo de oficiales de reclutamiento, que serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría.

El personal de la Dirección, Regiones y Cantones de Reclutamiento será fijado por el Reglamento de Dotaciones de Paz.

Art. 10. Al servicio de reclutamiento corresponde, en general, lo concerniente a:

Sen. — Extraord. 68

- a) La estadística y distribución del personal para la nación en armas;
- b) La estadística de las reservas y elementos utilizables en caso de guerra;
- c) La acción cooperadora de la movilización.

Art. 11. La extensión territorial de las Regiones de reclutamiento corresponderá, en lo posible, a la de una División militar y la de los Cantones a la de un Departamento de la organización administrativa.

Habrá Cantones de primera, segunda y tercera clase.

En los departamentos de gran población o extensión podrá haber más de un Cantón de reclutamiento.

Art. 12. El Presidente de la República, podrá modificar la extensión territorial de las Regiones y Cantones de reclutamiento.

Art. 13. Fuera del país, los Consulados desempeñarán funciones de reclutamiento, en calidad de Cantones auxiliares.

Art. 14. Las resoluciones que diete la Dirección de Reclutamiento, en las solicitudes de los ciudadanos afectos a esta ley, serán apelables ante el Ministerio de Guerra, que resolverá sin ulterior recurso, oyendo al Auditor General de Guerra.

Art. 15. Los oficiales y procuradores del servicio de reclutamiento son empleados civiles del Ejército y se considerarán militares para los efectos del Código de Justicia Militar.

Los sueldos del personal de reclutamiento corresponderán a los siguientes grados de la escala de sueldos del Escalafón Administrativo:

Oficial de 1.a categoría, grado 14.o, 10,800 pesos anuales.

Oficial de 2.a categoría, grado 17.o, 9,000 pesos anuales.

Oficial de 3.a categoría, grado 21.o, 6,600 pesos anuales.

Procurador de 1.a categoría, grado 24.o, 4,800 pesos anuales.

Procurador de 2.a categoría, grado 26.o, 3,600 pesos anuales.

Procurador de 3.a categoría, grado 28.o, 2,400 pesos anuales.

Art. 16. Los oficiales y procuradores que tengan pensión de retiro, podrán obtener

nuevo retiro sobre la base del empleo que desempeñen en el servicio de reclutamiento, de acuerdo con las reglas del Título III de la Ley de Retiro del Ejército. En tal caso, el tiempo servido en las instituciones armadas con anterioridad a la ley 3,029, de 9 de Septiembre de 1915, o en cargos públicos de nombramiento supremo, será de cargo al Erario Nacional.

No serán válidos los servicios prestados por el personal de reclutamiento con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Art. 17. El Presidente de la República podrá fijar una gratificación al personal del servicio de reclutamiento, financiada de los fondos percibidos por estampillas de reclutamiento, en la forma que establezca el Reglamento y siempre que se consulte en el Presupuesto de Guerra el gasto correspondiente.

TITULO III

De las inscripciones

Art. 18. Todos los chilenos varones deberán inscribirse en los Registros Militares en los treinta y un días de Enero del año en que cumplan diecinueve años de edad.

En circunstancias especiales, el Presidente de la República podrá prorrogar las inscripciones por el tiempo que crea necesario.

La Dirección de Reclutamiento podrá autorizar el funcionamiento de comisiones inscriptoras auxiliares.

Art. 19. Todo inscrito se proveerá de una libreta de enrolamiento destinada a la certificación y control de todas las obligaciones militares preceptuadas en esta ley, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 20. El Presidente de la República podrá ordenar la reinscripción de la totalidad o de parte de los ciudadanos de veinte a cuarenta y cinco años de edad.

Art. 21. Los que deseen anticipar su servicio militar, u optar a algún cargo público, antes de cumplir diecinueve años de edad, podrán solicitar su inscripción en los Registros Militares durante las inscripciones ordinarias de los años en que cumplan diecisiete o dieciocho años de edad.

Art. 22. Los que, en calidad de representantes legales de personas, institutos, o cual-

quiera empresa u organización comercial, industrial o agrícola, tengan bajo guarda o a su servicio, ciudadanos obligados a la inscripción militar, serán responsables de que esta inscripción se haga en tiempo oportuno.

La inscripción de los procesados o condenados se hará por los jefes de los respectivos establecimientos penales.

Art. 23. La inscripción es un acto personal que se efectuará en el Cantón de la residencia habitual de los interesados, salvo las excepciones que señale el Reglamento.

Art. 24. Los ciudadanos de diecinueve años que acrediten haber estado imposibilitados para efectuar su inscripción dentro del período legal, tendrán derecho a inscribirse, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Art. 25. Los oficiales del Registro Civil remitirán al Cantón de reclutamiento que corresponda, anualmente, en la primera semana de Enero, la nómina de los ciudadanos de la circunscripción que cumplan veinte años de edad en el curso del año, y, mensualmente, la de los fallecidos de diecinueve a cuarenta y cinco años de edad.

TITULO IV

Del servicio militar en general

Art. 26. Para los efectos de esta ley, los ciudadanos se agrupan en clases. Cada clase se forma con los chilenos nacidos en el curso de un mismo año.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, los chilenos de diecinueve a cuarenta y cinco años inclusive, pertenecerán a una de las siguientes entidades:

- a) Base de conscripción, a los diecinueve años;
- b) Ejército activo; y
- c) Reserva, hasta los cuarenta y cinco años de edad.

Art. 28. Pertenecerán a la Base de Conscripción los ciudadanos de diecinueve años inscritos en los Registros Militares, y por excepción, los que hubieren obtenido autorización para postergar su servicio y los que por enfermedad curable, proceso que no merezca

pena aflictiva, o condena inferior a dicha pena se hallen materialmente imposibilitados para hacer su servicio cuando les corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51, recobrada la libertad o la salud, en su caso, antes de cumplirse los veinticinco años de edad, se hará el servicio militar.

No podrá permanecer en la Base de Conscripción por más de cinco años consecutivos, transcurridos los cuales, los ciudadanos harán su servicio, o pasarán a la reserva sin instrucción si aun subsistieren las causales que determinaron la permanencia máxima en la Base de Conscripción.

Art. 29. Permanecerán en el Ejército activo los ciudadanos que fueren convocados a reconocer cuartel e ingresaren a las filas para cumplir su período de conscripción. Este período será de un año, a menos que el Presidente de la República modificare su duración.

A la Reserva pertenecerán las clases a que se refieren los artículos 39, 40 y 41.

Art. 30. Los ciudadanos pertenecientes a la Base de Conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento con el objeto de que, previa clasificación, selección, y sorteo en los casos en que proceda, se designe el contingente que deberá incorporarse a las filas.

Art. 31. El servicio militar se iniciará en la calidad de soldado conscripto.

El conscripto podrá optar a la calidad de aspirante a oficial de reserva, presentándose a un examen que se efectuará una vez terminada la revista de reclutas. Los que fueren aprobados continuarán su período de conscripción como aspirantes a oficiales de reserva.

Los aspirantes podrán ser licenciados con el grado de subtenientes de reserva, si fueren aprobados en los exámenes correspondientes.

Art. 32. Los licenciados con valer militar conservarán, al volver a las filas en cumplimiento de un llamado, el último grado que obtuvieron en la conscripción, salvo las excepciones que señale el Reglamento.

Art. 33. Los ciudadanos que hubieren sido dados de baja con valer militar, después de servir un año o más en establecimientos

de enseñanza militar, quedarán exentos del servicio de conscripción y pasarán a la reserva instruída de su clase.

Los dados de baja sin valer militar harán su servicio con los de su clase.

Art. 34. Anualmente se dictará un decreto supremo de convocatoria que deberá indicar la duración del período de conscripción.

Este período podrá ser ampliado hasta tres meses, en tiempo de paz. En caso de guerra, el contingente en servicio permanecerá en las filas hasta que así lo requiera la defensa nacional.

Art. 35. El decreto supremo de convocatoria, que contendrá la lista de los ciudadanos aptos para el servicio militar, se publicará por lo menos treinta días antes del fijado para reconocer cuartel, y en él se indicará el día de la presentación y la autoridad ante la cual deberán presentarse los convocados.

Art. 36. Cuando el número de los aptos sea superior al fijado por la convocatoria a la correspondiente unidad o repartición militar, el jefe de la guarnición nombrará una comisión para que designe por sorteo a los que deban quedar en las filas.

Art. 37. Los ciudadanos aptos para el servicio, de veintiuno a veinticinco años, que no fueren sorteados, podrán ser aceptados como voluntarios.

Art. 38. Los ciudadanos declarados aptos para el servicio que deseen incorporarse a la conscripción de la Fuerza Aérea, deberán expresarlo al oficial de reclutamiento del Cantón correspondiente, quien pondrá a los interesados a disposición de los Comandos de la Fuerza Aérea, que se designen, para los efectos de su selección.

Los que fueren aceptados serán llamados al servicio militar en la Fuerza Aérea por un decreto especial de convocatoria.

Art. 39. Mientras el contingente de una clase se encuentre incorporado a las filas, los ciudadanos aptos para el servicio de esa misma clase, formarán la categoría de "Disponibles del Ejército activo" y quedarán sujetos a las obligaciones que determina esta ley.

Art. 40. Las clases llamadas a las armas en caso de movilización formarán o integrarán:

- a) El Ejército de primera línea;
- b) El Ejército de segunda línea; y
- c) La Guardia Territorial.

El decreto supremo de llamado indicará las clases que formarán cada una de las entidades señaladas.

Este decreto podrá llamar también a los reservistas de una determinada profesión u oficio, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan.

Art. 41. En tiempo de paz, los hombres de la reserva pertenecientes a la categoría de "aptos para el servicio", con o sin instrucción militar, quedarán sujetos a la obligación de concurrir a la unidad de su adscripción o a los puntos de reunión de reservistas que se designen, para efectuar los períodos de instrucción que se indican:

- a) Entre los veintiuno y treinta y un años inclusive, por dos períodos que pueden fluctuar entre quince y cuarenta y cinco días;
- b) Entre los treinta y dos y cuarenta años inclusive, por un período que puede fluctuar entre quince y treinta días; y
- c) Entre los cuarenta y uno y cuarenta y cinco años inclusive, por un período máximo de quince días.

Los ciudadanos de que trata este artículo quedarán igualmente obligados a concurrir a los polígonos de tiro, en los casos señalados por un reglamento sobre la materia.

Art. 42. Todo reservista deberá comunicar sus cambios definitivos de residencia o sus ausencias superiores a tres meses, al oficial de reclutamiento del Cantón en que esté adscripto.

Art. 43. Los llamados ordinarios de reservistas serán hechos en las épocas más apropiadas para evitar trastornos en las actividades productoras de la Nación, y no podrán efectuarse en el período que media entre quince días antes y quince días después de una elección popular.

Los llamados extraordinarios de reservistas instruídos se harán hasta por un año, por contingentes completos o fraccionados, en orden de más próximo licenciamiento, y con la misma remuneración que gozaron dichos contingentes durante su período de conscripción.

Párrafo 1.º

De los casos especiales

Art. 44. El servicio militar podrá anticiparse hasta por dos años y postergarse hasta por cinco años.

En casos determinados podrá concederse una reducción del tiempo de conscripción fijado en la convocatoria y cumplirse fraccionadamente el servicio militar en períodos determinados.

Art. 45. En general, las modalidades expresadas en el artículo precedente para el cumplimiento del servicio militar podrán ser concedidas por la Dirección de Reclutamiento, cuando los interesados las solicitaran por razón de obligaciones para con sus familias, estudios, profesión u oficio, o naturaleza de su actual actividad.

No obstante, el Presidente de la República podrá disponer el funcionamiento de cursos especiales para que se cumpla el servicio militar, en cualquiera de los casos contemplados en el artículo 44.

Los estudiantes eclesiásticos podrán obtener la postergación, sin perjuicio de los derechos a que se refiere el número 6.º del artículo 50.

Art. 46. La concesión de postergaciones estará subordinada al hecho de que exista un número de ciudadanos aptos para el servicio, superior al fijado por la convocatoria.

Art. 47. El derecho a las concesiones establecidas en el artículo 44, se pierde por ejercitarse fuera de plazo o por cualquiera forma de infracción en que incurran los interesados, a las disposiciones de la presente ley.

Cuando después de concederse cualquiera de las ventajas contempladas en el artículo 44, los favorecidos no se mostraren dignos de ellas, la Dirección de Reclutamiento las dejará sin efecto, o cancelará, en su caso, la permanencia en la Base de Conscripción de los que hubieren postergado su servicio.

En cualquiera de los casos contemplados en el inciso precedente, se obligará a los afectados por las medidas que en él se indican, a cumplir en las filas un período igual

al señalado en la convocatoria para el contingente en actual servicio.

Art. 48. La Dirección de Reclutamiento podrá disponer lo necesario para que se dé instrucción militar a los que hubieren postergado el cumplimiento de su servicio de conscripción.

Esta instrucción se denominará instrucción militar preparatoria, abarcará tres cursos o períodos, se dará en los gimnasios, polígonos, academias o en cualquier establecimiento apto para la enseñanza militar, y podrá ser solicitada a la Dirección de Reclutamiento por los interesados.

Art. 49. El cumplimiento satisfactorio de uno, dos o tres períodos de instrucción militar preparatoria permitirá la reducción del período de conscripción, de acuerdo con el Reglamento.

Párrafo 2.º

De las exenciones y exclusiones

Art. 50. Están exentos de obligaciones militares:

1.º El Presidente de la República y los Ministros de Estado;

2.º Los Senadores y Diputados;

3.º Los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios, Secretarios de los Ministros, Cónsules y Agentes Consulares;

4.º Los Ministros, Fiscales, Secretarios y Relatores de las Cortes de Justicia, los Jueces de Letras y sus Secretarios y los funcionarios que ejercen el Ministerio Público de los de Defensores Públicos;

5.º Los Intendentes y Gobernadores, los Alcaldes, los Miembros de las Asambleas Provinciales y de las Municipalidades;

6.º Los Ministros de cualquier culto, los que hubieren recibido órdenes y los religiosos profesos que acrediten alguna de dichas calidades por medio de una solicitud; acompañada de un certificado de un obispo o de la autoridad religiosa correspondiente;

7.º Los miembros del Cuerpo de Carabineros de Chile, en actual servicio; y

8.º Los que por razones de interés nacional, no puedan abandonar los cargos públicos que desempeñan.

En los casos necesarios, el Presidente de la República dictará un decreto supremo para el cumplimiento de lo establecido en este número.

Art. 51. Quedan excluidos definitivamente de obligaciones militares:

a) Los ciudadanos totalmente ineptos para el servicio militar por imposibilidad física e inhabilidad moral, según lo dispuesto en el Reglamento de esta ley; y

b) Los que hubieren sido condenados a pena aflictiva, salvo que la Dirección de Reclutamiento los considere moralmente aptos.

En todo caso, el indulto extingue esta causal de exclusión.

LIBRO II

DEL PERSONAL DE COMPLEMENTO

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 52. El personal de complemento está constituido por todos los ciudadanos, sin distinción de sexo, los cuales, encuadrados en las formaciones y organismos militares del tiempo de paz, forman el Ejército movilizad y llenan las necesidades que con respecto a personal requiera la Nación en armas.

Art. 53. En tiempo de paz, el Presidente de la República podrá llamar a determinadas categorías del personal de complemento con fines de instrucción militar.

Art. 54. El personal de complemento comprende las siguientes categorías:

- a) Oficiales;
- b) Suboficiales y cabos;
- c) Dragoneantes y soldados; y
- d) Personal de ambos sexos sin empleo determinado por la presente ley.

Art. 55. Los oficiales de complemento se clasificarán en oficiales de reserva de armas y oficiales de reserva de los servicios.

Art. 56. El cuerpo de oficiales de reserva de armas está constituido por:

a) Los oficiales de reserva retirados del Ejército activo, con las excepciones que señala el Reglamento;

b) Los subtenientes de reserva provenientes de la categoría de sargentos primeros y viceprimeros, licenciados del Ejército;

c) Los que hubieren alcanzado el grado de subteniente de reserva; y

d) Los oficiales de Carabineros retirados del servicio, con las mismas excepciones a que se refiere la letra a) de este artículo.

Art. 57. El cuerpo de oficiales de reserva de los servicios está constituido por:

a) Los oficiales de los servicios retirados del servicio activo, con iguales excepciones a las establecidas en el artículo anterior para los oficiales de armas;

b) Los subtenientes de reserva provenientes de la categoría de sargentos primeros y viceprimeros de los servicios, licenciados del Ejército; y

c) Los profesionales titulados o estudiantes de cursos superiores de alguna de las profesiones que se enumeran a continuación y que hayan hecho su curso en alguna repartición militar de su especialidad y obtenido el grado de subteniente de reserva: ingeniería, medicina, dentística, contabilidad, veterinaria, química, fabricación de armas y municiones y demás que indique el Reglamento de esta ley.

Los profesionales enumerados en la letra c) de este artículo, podrán ingresar en la categoría de oficiales de reserva de armas, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

TITULO II

Escalafón, calificación y ascensos

Art. 58. Forman el escalafón de la oficialidad de complemento:

- a) Los oficiales de reserva de armas;
- b) Los oficiales de reserva de los servicios; y

c) Los oficiales que, por disposición del Presidente de la República, fueren incluidos en el escalafón de oficiales de reserva de los servicios, en tiempo de guerra, con el grado y la categoría que se determinen.

Art. 59. Los grados de la oficialidad de complemento son los mismos de la oficialidad del cuadro permanente, y estarán sujetos a los siguientes límites de edad:

Oficiales de reserva de armas:
Subtenientes y tenientes, 39 años;
Capitanes, 45 años;
Mayores, 48 años;
Tenientes coroneles, 50 años;
Coroneles, 54 años;
Generales de Brigada, 60 años;
Generales de División, 65 años.

El límite de edad de los oficiales de reserva de los servicios será el que corresponde a los oficiales de reserva de armas del grado inmediatamente superior.

Los oficiales de reserva que sobrepasen los límites de edad establecidos en el artículo anterior, figurarán en un escalafón especial que se denominará "Escalafón de Oficiales de Reserva Subsidiarios".

Art. 60. Los oficiales de reserva serán calificados anualmente por los comandantes de las unidades o jefes de las reparticiones a que se encuentren adscriptos.

Art. 61. En tiempo de guerra, los ascensos de los oficiales de reserva se sujetarán a las normas establecidas para los oficiales del cuadro permanente.

En tiempo de paz, los ascensos de los oficiales de reserva se decretarán por el Presidente de la República, a propuesta de la Dirección de Reclutamiento, de acuerdo con las condiciones prescritas en el Reglamento.

Art. 62. Los oficiales de reserva de armas y de los servicios podrán ascender en tiempo de paz hasta el grado de mayor. Los grados de mayor y teniente coronel, podrán ser promovidos hasta la jerarquía siguiente de aquella a que alcanzaron en el Ejército activo.

Art. 63. Los oficiales de reserva quedarán obligados a concurrir a las sesiones de instrucción a que sean citados por el jefe o comandante de la unidad a la cual se encuentren adscriptos.

Art. 64. Los oficiales de reserva que hicieren voluntaria y satisfactoriamente un período de instrucción en unidad de su arma, durante seis meses o más, podrán optar entre ser ascendidos, o quedar eliminados de la obligación de concurrir a grandes ejercicios y maniobras durante cinco años.

Art. 65. Los oficiales de reserva que hayan asistido durante un año militar completo, a las academias, juegos de guerra y excursiones tácticas de la unidad de su adscripción, y concurrido a un período de grandes ejercicios y maniobras, quedarán eliminados de los llamados con fines de instrucción, durante tres años.

Art. 66. Los oficiales de reserva podrán ser alistados en las filas del Ejército activo, en unidad de su arma, por un período que podrá fluctuar entre seis meses y un año.

El número de estos oficiales no podrá exceder del 10 por ciento de los oficiales del Ejército activo, proporción que deberá mantenerse en la unidad a que se les incorpore, en el grado de que se hallen investidos y en el arma a que pertenezcan.

Art. 67. Los suboficiales y cabos de reserva podrá ser llamados a sesiones de instrucción en la forma establecida por el artículo 63.

Art. 68. Los empleos de suboficial y cabo de reserva son los mismos del cuadro permanente y a ellos podrán pertenecer hasta los cincuenta años de edad los de la categoría de armas y hasta los cincuenta y cinco los de los servicios.

Art. 69. Los jefes de región de reclutamiento clasificarán anualmente a los suboficiales y cabos de reserva, en buenos, regulares y deficientes.

Art. 70. En tiempo de guerra, los ascensos de los suboficiales y cabos de reserva se sujetarán a las normas establecidas para el ascenso de los suboficiales y cabos del cuadro permanente.

TITULO III

Deberes y prerrogativas

Art. 71. Los oficiales de reserva deberán comunicar a la unidad o repartición militar a que se hallen adscriptos, sus cambios de domicilio y sus ausencias del lugar de su residencia habitual, por periodos mayores de tres meses, y los que no tengan una adscripción determinada, lo comunicarán a la Dirección de Reclutamiento.

Art. 72. Los oficiales de reserva en servicio activo tienen los deberes, rango y prerrogativas que las leyes y reglamentos militares consultan para los oficiales del Ejército permanente.

Art. 73. Los empleados públicos del orden civil y municipales, o de una institución o empresa bajo tuición del Estado, que hubieren asistido regularmente durante 2 años a sesiones de instrucción y concurrido entre los treinta y uno y cuarenta y un años de edad, por lo menos tres veces a grandes ejercicios, tendrán derecho al abono de un año para los efectos de la antigüedad en el escalafón del servicio a que pertenezcan.

Art. 74. Para los efectos de la obtención de empleos y ascensos en reparticiones públicas, comunales o en empresas o instituciones bajo tuición del Estado, se reconocerá con mejor derecho en igualdad de condiciones, a los oficiales de reserva que presenten un certificado de la autoridad militar de su adscripción, en que se compruebe su asistencia regular a las sesiones de instrucción establecidas por esta ley.

Art. 75. Los suboficiales y cabos de reserva quedan sujetos a las obligaciones establecidas para los oficiales de reserva, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento. Son aplicables a los suboficiales y cabos de reserva las disposiciones de los dos artículos anteriores.

TITULO IV

Sueldos, pensiones y uniformes

Art. 76. Los oficiales de reserva llamados al servicio activo en caso de guerra o de movilización total o parcial, tendrán los sueldos y gratificaciones que la respectiva ley fi-

je a los de su mismo grado, del Ejército permanente.

Art. 77. Los oficiales de reserva incorporados al Ejército activo en virtud de lo establecido por el artículo 66, gozarán del 75 por ciento del sueldo y gratificaciones fijados por la ley correspondiente a los oficiales de su grado, pertenecientes a la planta del Ejército.

Art. 78. Los oficiales de reserva que tengan pensión del Estado y sean llamados al servicio activo con fines de instrucción, podrán optar entre aquella pensión o el 75 por ciento del sueldo y gratificaciones fijados por la ley de sueldos a los oficiales del cuadro permanente, del correspondiente grado.

Art. 79. Los oficiales de reserva que trabajen independientemente o que pertenezcan a la categoría de empleados particulares, y sean llamados al servicio con fines de instrucción en virtud del artículo 63 de esta ley, tendrán derecho al 75 por ciento del sueldo, gratificaciones e indemnizaciones fijadas por la ley respectiva a los oficiales de planta de los grados correspondientes.

Art. 80. Los artículos anteriores referentes a sueldos de oficiales de reserva son aplicables a los suboficiales y cabos de reserva.

Art. 81. El oficial de reserva que en tiempo de guerra o durante la paz sufre una inutilidad proveniente de acto determinado del servicio militar, tiene derecho a una pensión de retiro, en conformidad a lo establecido en la Ley de Retiro del Ejército.

Art. 82. Los servicios prestados en tiempo de paz en las filas del Ejército activo por los oficiales de reserva que ocupen cargos en la Administración Pública o municipal, no se computarán para los efectos de jubilación o retiro que pudiere corresponderles.

Los servicios prestados en las filas del Ejército en tiempo de paz por los oficiales de reserva que no tengan las calidades enunciadas en el inciso anterior, no serán válidos para los efectos de cualquiera jubilación o retiro.

Art. 83. Los oficiales de reserva llamados al servicio tendrán derecho a ser provistos gratuitamente por el Estado, durante su servicio, de un equipo militar completo.

Art. 84. Son aplicables a los suboficiales y cabos de reserva las disposiciones de los tres artículos precedentes.

LIBRO III

DEL VOLUNTARIADO

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 85. El cuadro permanente de individuos de tropa del Ejército, sirve de base a las unidades y reparticiones que formarán el Ejército en pie de guerra.

Art. 86. Son "voluntarios del cuadro permanente" los individuos que se comprometen a servir en las filas del Ejército por tiempo determinado.

Art. 87. Para ingresar al Ejército en calidad de voluntario del cuadro permanente, se requiere haber efectuado satisfactoriamente un período completo de instrucción militar en unidad de tropas.

Art. 88. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser contratados:

a) Los postulantes a empleos comprendidos en cualquier grado de la escala jerárquica de tropa y para los cuales se requieren conocimientos o destreza especiales, a los que sólo se exigirá su libreta de enrolamiento, debiendo estos contratos celebrarse con aprobación ministerial; y

b) Los ciudadanos de veinte años que se encuentren prestando su servicio militar obligatorio en unidad de tropas, quienes deberán haber completado seis meses de permanencia en las filas y demostrado aptitudes para la carrera de las armas.

Estos contratos tendrán una duración mínima de tres años, y requieren aprobación ministerial.

Art. 89. Los voluntarios del cuadro permanente se dividen en:

- a) Personal de armas;
- b) Personal asimilado; y
- e) Personal comisionado.

Art. 90. Personal de armas es aquel que tiene el mando efectivo de la unidad o fracción de tropas correspondiente a su grado, y el que en calidad de hombre de fila maneje, emplee, tripule o conserve: armas, instrumentos, máquinas o artefactos de acción directa en el combate.

Art. 91. El personal de armas comprende las siguientes categorías:

- Soldado 2.o;
- Soldado 1.o;
- Dragoneante a cabo 2.o;
- Cabo 2.o;
- Cabo 1.o;
- Sargento 2.o;
- Vicesargento 1.o; y
- Sargento 1.o

Art. 92. Personal asimilado es el que tiene la misión de auxiliar al de armas en sus tareas.

Art. 93. Las categorías jerárquicas del personal asimilado son las mismas del personal de armas.

Art. 94. Al personal comisionado podrán pertenecer los individuos que, obligados al retiro forzoso por cualquiera causa legal, se hallen, no obstante, en situación de seguir prestando servicios útiles, y los que, sin estar obligados al retiro forzoso, no reúnen todos los requisitos para un buen desempeño en el grado superior.

Art. 95. El personal comisionado prestará sus servicios, preferentemente, fuera de las tropas, y podrá continuar perteneciendo al Ejército mientras sea capaz de un desempeño eficaz.

El Presidente de la República podrá autorizar el ingreso al servicio en calidad de comisionados a individuos en retiro. En este caso será incompatible la pensión de retiro con el sueldo correspondiente a la nueva calidad.

Art. 96. Los comisionados continuarán percibiendo el sueldo y gratificaciones del grado a que hubieren alcanzado y no tendrán derecho a nuevo retiro.

TITULO II

De los contratos de servicios

Art. 97. Los voluntarios ingresarán al cuadro permanente, previa la celebración de un contrato.

Art. 98. Son hábiles para contratarse como voluntarios en el Ejército los ciudadanos que tengan más de veinte años de edad.

Los contratos de los voluntarios menores de la edad militar de veinte años, que tengan padres o guardadores, deberán ser autorizados por éstos.

Art. 99. No podrá contratarse a individuos alejados por más de un año del servicio, ni a los que tengan más de cuarenta años respecto del personal de armas, y más de cuarenta y cinco respecto del personal asimilado.

El plazo de un año fijado en el inciso precedente, se contará desde la expiración o resolución del último contrato de servicios, y no regirá para los individuos que, teniendo las calidades necesarias para continuar en el servicio, sean dados de baja por economías, supresión de empleo u otra causa ajena a su voluntad.

Art. 100. En tiempo de guerra se podrá contratar a extranjeros y voluntarios de las clases no movilizadas hasta los cincuenta años de edad, para determinado servicio.

Art. 101. Los voluntarios quedarán sujetos a las leyes y reglamentos militares desde que su contrato haya sido firmado, y podrán ser destinados durante el tiempo de su desempeño a cualquiera unidad o repartición militares.

Quedarán, asimismo, sometidos a las leyes militares aun cuando, habiendo expirado el plazo del contrato, no hayan podido ser licenciados por causas justificadas.

Art. 102. Los voluntarios contratados permanecerán en las filas por un tiempo mayor que aquel por el cual se obligaron, en los casos de llamados de las reservas, de movilización y de resolución de la justicia militar.

Art. 103. Los contratos militares podrán ser resueltos en cualquier momento, sin que por esto afecte al Estado otras responsabilidades que las indicadas en el artículo 6.º de la Ley de Retiro del Ejército y disposiciones que lo modifiquen o complementen.

Art. 104. El personal que reingresare al Ejército no podrá ser contratado con un grado superior a su último empleo, salvo que hubiere alcanzado nuevos grados en la Armada Nacional, en la Fuerza Aérea o en Carabineros de Chile, y que tales grados hubieren sido obtenidos a lo menos dentro de los plazos fijados por la Ley de Ascensos del Ejército.

Art. 105. Los contratos militares deberán llevar una estampilla de reclutamiento, conforme a la escala establecida en el artículo 136. El valor de esta estampilla se descontará del primer sueldo del contratado.

Art. 106. El Reglamento de esta ley prescribirá las formalidades de los contratos militares y las condiciones para el reingreso al Ejército y la renovación de los contratos.

Art. 107. A los voluntarios del cuadro permanente se dará una enseñanza que los capacite como elementos eficaces de producción en la vida civil.

LIBRO IV

DE LA PENALIDAD Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

TITULO I

De la responsabilidad penal.

Art. 108. Los ciudadanos de diecinueve años de edad que no se inscribieren dentro del plazo señalado en la presente ley, pero que lo hicieren dentro de los diez meses siguientes, harán su servicio militar obligatorio con un recargo de sesenta a noventa días. Este recargo podrá conmutarse en multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 109. Los ciudadanos que no se inscribieren dentro del plazo ordinario o del extraordinario señalado en el artículo anterior, se considerarán infractores.

Art. 110. Los infractores harán su servicio militar obligatorio con un recargo igual al tiempo por el cual fué llamado el contingente de su clase.

A los infractores contemplados en este artículo, que hayan dejado de pertenecer a las reservas o que se hallen físicamente imposibilitados para prestar servicios militares, podrá conmutárseles la pena de prestación de servicios por multa proporcionada a sus haberes, que no baje de cincuenta ni suba de mil pesos.

Art. 111. Los ciudadanos que no se reinscribieren, debiendo hacerlo, serán castigados con multa proporcionada a sus haberes, que no baje de veinte ni suba de quinientos pesos.

Art. 112. Los ciudadanos que no cumplan con las presentaciones a que obliga esta ley o que no concurren a las citaciones que se les

hagan para los efectos de su clasificación y exámenes médicos, o no lo hicieren oportunamente, sufrirán la pena de uno a veinte días de prisión, conmutables en multa de cincuenta a cien pesos.

Después de la primera, cada notificación se tomará como reincidencia, aumentándose la pena corporal en un grado y la multa a razón de cinco pesos por cada día de aumento de la pena.

En ningún caso la pena corporal subirá de sesenta días ni la multa pasará de trescientos pesos.

Art. 113. Los ciudadanos incluidos en la convocatoria que no se presentaren a reconocer cuartel se considerarán remisos y sufrirán las penas establecidas para los infractores en el artículo 110.

Art. 114. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los remisos que se presentaren a reconocer cuartel después del día fijado por la convocatoria y antes del sorteo, sufrirán la pena de un día de arresto militar por cada día de atraso, conmutable en un peso de multa por cada día de arresto.

Los remisos que se presentaren después del sorteo y durante el período de instrucción del contingente de su clase, deberán hacer su servicio por un tiempo igual al fijado en la convocatoria para dicho contingente, más un recargo de una semana por cada mes de atraso.

Art. 115. Los ciudadanos que sin causa justificada dejaren de asistir a las sesiones o períodos de instrucción establecidos por esta ley, sufrirán la pena de un día de arresto militar por cada día de inasistencia, conmutable en multa, a razón de cinco pesos por cada día de arresto.

Art. 116. Los ciudadanos de veinte a cuarenta y cinco años de edad, que sin causa justificada no concurrieren a los llamados de movilización, sufrirán la pena que correspondiera al desertor simple en caso de guerra.

Art. 117. Las personas no sometidas a obligaciones militares por la presente ley, y que en el caso señalado en el artículo anterior, se negaren a concurrir a los llamados de movilización, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Art. 118. El ciudadano que no hubiere cumplido con la obligación de adquirir su

libreta de enrolamiento sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 119. Los ciudadanos que cambiaren de residencia sin previo aviso a su respectivo Cantón, en los casos en que la presente ley y su Reglamento les imponga tales obligaciones, serán castigados con las siguientes penas:

a) Uno a seis días de prisión, para los ciudadanos pertenecientes a la Base de Conscripción;

b) Uno a veinte días de prisión, para los ciudadanos de la categoría disponibles del Ejército activo;

c) Uno a veinte días de prisión, para los reservistas;

d) Cuarenta y uno a sesenta días de prisión, para los oficiales y suboficiales de reserva.

Las penas de prisión establecidas en este artículo, serán conmutables en multa, a razón de cinco pesos por cada día de prisión.

Art. 120. Los empleadores que se negaren a conservar sus puestos y su antigüedad a los ciudadanos que hubieren sido llamados al servicio, sufrirán la pena de treinta a sesenta días de prisión, o multa equivalente al sueldo anual del respectivo empleado.

Art. 121. Ninguna autoridad pública o municipal podrá conceder patentes ni extender permisos para ejercer cualquiera profesión u oficio a ciudadanos de veintiuno a cuarenta y cinco años, sin previa comprobación de que han cumplido con las obligaciones que impone la presente ley, certificadas con la correspondiente libreta de enrolamiento.

Art. 122. Los infractores a lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 22, sufrirán la pena de un día de prisión, conmutable en cinco pesos de multa por cada infracción.

Cesará la responsabilidad de dichos infractores cuando, personalmente o por medio de una comunicación certificada, pongan en conocimiento del oficial de reclutamiento de su Cantón, o de la correspondiente comisión auxiliar de inscripciones, el nombre y el domicilio de los reacios a cumplir sus deberes de inscripción militar.

Art. 123. Las personas que dieren o que

presentaren certificados, testimonios o documentos falsos, en relación con esta ley, sufrirán la pena de prisión en su grado máximo o reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Art. 124. Las personas que se negaren a proporcionar los datos estadísticos indicados en esta ley y su Reglamento, sufrirán la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cincuenta a cien pesos.

Si los datos fueren maliciosamente falsados, la pena será de prisión en su grado máximo o reclusión menor en su grado mínimo, o multa de cinco a quinientos pesos.

Art. 125. Los castigos superiores a ocho días sin servicio del personal de conscripción, se deducirán del tiempo de convocatoria. Los afectados por estas medidas disciplinarias deberán completar su tiempo después del licenciamiento de los de su clase, a menos que hayan obtenido distinciones o ascensos, los cuales extinguen los efectos de las sanciones de que trata este artículo.

Art. 126. La acción penal y la pena respecto de los infractores, de los remisos y de los que incurran en el delito contemplado en el artículo 116, prescribirán en diez años; y en cinco años en los demás casos.

Serán considerados delincuentes infraganti, para los efectos de su detención, los infractores, los remisos y los responsables de los delitos señalados en los artículos 115 y 116 de esta ley.

TITULO II

Del procedimiento

Art. 127. De las causas por infracciones a la presente ley conocerá en primera instancia el Juzgado Militar que corresponda, y en segunda, la Corte Marcial, cualquiera que sea el fuero o la edad de los inculcados.

En las mismas causas servirá de Auditor de Guerra del Juzgado Militar de Santiago, el que lo sea de la Dirección de Reclutamiento.

Art. 128. En las causas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las reglas de procedimiento señaladas en el Libro II del Código de Justicia Militar, en lo que no se oponga a las contenidas en la presente ley, o leyes que la complementen o reformen.

Art. 129. No obstante, lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Justicia Militar, en los casos en que los fiscales militares no sean letrados, el Presidente de la República podrá designar a los oficiales de reclutamiento para que desempeñen las funciones de fiscales militares en los juicios que origine la aplicación de la presente ley.

Art. 130. La denuncia a que se refiere el artículo 112 del Código de Justicia Militar, deberá hacerse ante el oficial de reclutamiento del Cantón en que resida el denunciante.

Para los efectos de este artículo, se abrirá en cada Cantón de reclutamiento un registro especial que tendrá el carácter de reservado y del cual sólo podrán tomar conocimiento las autoridades interesadas.

Art. 131. Esta denuncia deberá ser puesta en conocimiento del juez militar que corresponda dentro de los tres días siguientes a aquel en que el oficial de reclutamiento la hubiere recibido, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Justicia Militar.

Art. 132. En los casos en que el juez militar tome conocimiento de haberse cometido una infracción a esta ley, por otra vía que no sea la del oficial de reclutamiento, decretará en todo caso la formación de un sumario, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Justicia Militar, pero deberá oficiar al oficial de reclutamiento respectivo, a fin de que se cumpla con la formalidad indicada en el inciso 2.º del artículo 130 de la presente ley.

Art. 133. Concédese el recurso de apelación contra las sentencias definitivas de primera instancia.

Este recurso deberá deducirse ante la Corte Marcial, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Libro II del Código de Justicia Militar.

Art. 134. Contra las sentencias de las Cortes Marciales que recaigan en los juicios de que trata este título, procederá para ante la Corte Suprema el recurso de casación, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Justicia Militar.

Art. 135. Contra las sentencias firmes procederá igualmente el recurso de revisión contemplado en el artículo 153 del Código de Justicia Militar.

TITULO FINAL

Art. 136. Créase la estampilla de reclutamiento cuyo valor y empleo será el que se indica a continuación:

| | |
|--|---------|
| Certificación de inscripción en los Registros Militares | \$ 0.50 |
| Certificación de inscripción en los Registros Militares, fuera de plazo | 5.00 |
| Solicitudes sobre concesiones contempladas en el artículo 44 | 2.00 |
| Certificación de las concesiones señaladas en el artículo 44 | 5.00 |
| Solicitudes de exclusión, artículo 51 letra a) | 2.00 |
| Certificación de las exclusiones, artículo 51, letra a) definitivas | 15.00 |
| Temporales | 5.00 |
| Solicitudes de los aptos para pasar a la reserva, artículo 28, inciso 3.º | 5.00 |
| Certificación de liberación del servicio, por pasar a la reserva, artículo 28, inciso 3.º | 50.00 |
| Certificación de pertenecer a la categoría disponibles del Ejército activo, artículo 39 | 10.00 |
| Solicitudes de opción a la calidad de aspirantes a oficiales de reserva | 10.00 |
| Título de subteniente de reserva | 15.00 |
| Título de teniente de reserva | 15.00 |
| Título de capitán de reserva | 20.00 |
| Título de mayor de reserva | 30.00 |
| Título de teniente coronel y coronel provenientes del Ejército activo | 30.00 |
| Contratos de voluntarios | |
| Soldados | 2.00 |
| Cabos | 3.00 |
| Sargentos | 5.00 |
| Renovación de los mismos contratos | 1.00 |
| Solicitudes y certificaciones respectivas del personal de complemento que se inutilice para el servicio militar: | |
| Cabos | 0.50 |
| Suboficiales | 1.00 |
| Oficiales de reserva | 3.00 |
| Libreta de enrolamiento, artículo 19 | 5.00 |

| | |
|--|--------|
| Solicitudes de apelación contra resoluciones de la Dirección de Reclutamiento, artículo 14 | 5.00 |
| Las mismas en caso de ser denegadas | 20.00 |
| Solicitudes de oficiales de reserva en el caso del artículo 66 | 10.00 |
| Multas por amnistía de \$ 5.00 a | 100.00 |
| Las demás actuaciones no expresamente indicadas en este artículo | 1.00 |

Art. 137. El pago de las multas que impone esta ley, se hará con estampillas de reclutamiento.

Art. 138. Con el producido de las estampillas de reclutamiento, se financiarán los gastos que demande la aplicación de esta ley y los sueldos del personal de servicio de reclutamiento y de Justicia Militar que el Presidente de la República designe, consultándose en la Ley de Presupuestos los gastos y sueldos pertinentes.

Art. 139. Lo dispuesto en el Libro IV, y en los artículos 136, 137, 138 y artículo transitorio, quedará subordinado a su ratificación por ley especial.

Artículo transitorio. — Concédese amnistía general en favor de los infractores a las anteriores Leyes de Reclutas y Reemplazos, nacidos hasta Diciembre del año 1910, a la cual podrán acogerse los interesados dentro de un plazo de un año, a contar de la fecha de la vigencia de esta ley, en conformidad al artículo 52 de la ley número 678, de 17 de Octubre de 1925, salvo el último inciso de dicho artículo. La escala de multas, será de cinco a cien pesos.

Artículo final.— El presente decreto con fuerza de ley regirá, ya sea en forma total o parcial, desde que así lo disponga el Presidente de la República, y a medida de su vigencia, serán derogadas las disposiciones que le sean contrarias, quedando en todo caso vigente el decreto-ley número 678, de 17 de Octubre de 1925, en lo que se refiere a la Armada Nacional.

Entre tanto, promúlguese como ley de la República e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— **C. Ibáñez C.**
—**Bmé. Blanche E.**—**Julio Philippi.**

Honorable Senado :

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha tomado en consideración el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que limita los días y horas en que las farmacias podrán permanecer abiertas para atender al público.

El mencionado proyecto tiene por origen un mensaje del Ejecutivo, en el cual se hace presente que la "Asociación Farmacéutica de Chile" y la "Sociedad de Empleados de Farmacia" han solicitado del Gobierno la dictación de una ley que declare el cierre obligatorio de las farmacias en los días festivos, y a las 20 horas, en los días ordinarios.

Se agrega en dicho mensaje que, estudiados los antecedentes que obran en poder del Gobierno, y examinados con detenimiento los fundamentos que se hacen valer en favor de la medida propuesta, se ha llegado a la conclusión que existen razones de índole moral y de higiene para acceder a dicha petición.

En la actualidad, las boticas, farmacias y droguerías que funcionan en las grandes poblaciones, se mantienen abiertas al público desde las 8 horas hasta las 22 horas, o más, o sea, por más de 14 horas diarias, ocasionando con ello un manifiesto perjuicio para la salud de las personas que trabajan en esos establecimientos, ya sea como propietarios o como empleados. Los locales, por otra parte, en que necesariamente deben trabajar, revestidos de pisos impermeables fríos, y en medio de una atmósfera viciada por olores y emanaciones nocivas, producen en el organismo perturbaciones que todo aconseja evitar.

El sobrecargo de trabajo en esas condiciones, no sólo perjudica al empleado, sino que también puede ser causa de errores en la dosificación de medicamentos con consecuencias dolorosas para la clientela.

Estos inconvenientes se subsanarán, en parte, reduciendo el trabajo en las farmacias a doce horas diarias.

Para el público que necesite concurrir a esos establecimientos a horas avanzadas de la noche, les quedará las farmacias de turno, que, en la ley, se exceptúan del cierre obligatorio.

La observación ha demostrado que el despacho de recetas y medicamentos se hace generalmente a las mismas horas en que los médicos atienden a su clientela, por consiguiente, el cierre a las 8 de la noche no puede perjudicar al que verdaderamente necesite de los servicios de una farmacia.

La Comisión, después de estudiar detenidamente el proyecto ~~en~~ informe y los fundamentos en que se apoya, le ha dado su aprobación, por mayoría de votos.

El señor Yrarrázaval, al expresar su opinión contraria al proyecto, manifiesta que, "tratándose de un negocio no solamente lícito, sino que necesario para la salud pública, no cree que pueda restringirse la libertad de tal comercio limitándolo a determinados días y horas.

"Reconoce que, con motivo de la discusión de esta ley, se han exteriorizado abusos y burlas a la Ley de Empleados Particulares y se ha comprobado que se exige en muchos casos por muchos dueños de boticas un trabajo excesivo a sus empleados.

"El medio de corregir estos abusos, no cree se encuentre en el proyecto en discusión. Lo lógico sería exigir el estricto cumplimiento de la Ley de Empleados Particulares en relación con las horas de trabajo y aun aceptaría que se estableciese que sólo podrían abrir por más de doce horas las boticas que tuvieren doble personal para que se establezca turno dentro de él. Para evitar el abuso que se haga aparecer a los empleados como dueños, por medio de la cesión de participaciones insignificantes, podría establecerse que se considerará como dueño, para los efectos de las horas de trabajo, sólo al que tenga un porcentaje considerable, digamos de un un 25 o más por ciento en el negocio, pero considera un absurdo que a un comerciante que quiera servir bien al público y con personal suficiente, o a un dueño de botica que quiera trabajar personalmente en horas extraordinarias, se le impida ejercer su comercio por más de 12 horas".

El señor Presidente de la Comisión, al dar su voto favorable manifiesta que "al aceptar el proyecto no lo hace por lo lí-

“ cito o ilícito del negocio que él trata de reglamentar, sino para defender la salud de los empleados, que son explotados sin consideración alguna por sus patrones.

“La situación de un hombre que debe permanecer durante 18 horas atendiendo funciones tan delicadas, como es la dosificación de los medicamentos, no es sólo una amenaza para la clientela que sirve, sino que es la ruina total de su salud a corto plazo y las leyes sociales en todos los países civilizados tienden a defender al que por sus reducidos medios económicos se ve obligado a arrendar su esfuerzo personal.

“Es un concepto universal que la riqueza de un país descansa sobre su raza y no por las acumulaciones económicas que suelen representar sus negocios. Una raza fuerte y vigorosa es la mayor riqueza que puede tener un país”.

Estudiado en particular el proyecto, vuestra Comisión acordó recomendaros su aprobación con las modificaciones que se indican a continuación:

Artículo 1.º

En el inciso 1.º: Agregar, después de “farmacias”, lo siguiente: “boticas y droguerías”; y, decir: “entre las 8 y las 20 horas” en vez de: “entre las 8 y las 21 horas”.

Artículo 2.º

Substituirlo por el siguiente:

“La Dirección General de Sanidad distribuirá el turno de las farmacias, boticas y droguerías en cada localidad, en relación con las necesidades de la población”.

Artículo 4.º*

Substituir el inciso 2.º por el siguiente:

“Si el infractor no pagare la multa dentro de tercero día después de ser requerido judicialmente, se clausurará su negocio y no se permitirá abrirlo hasta que la multa no haya sido satisfecha”.

(La Comisión no ha aceptado la prisión

como sanción a la falta de pago de la multa).

Artículo 7.º

Reemplazar el término “treinta días” por “sesenta días”.

Sala de la Comisión, 29 de Enero de 1931.— **Manuel Hidalgo.**— **J. Yrarrázaval.**— **Aurelio Núñez M.**— **G. González Devoto**, Secretario de la Comisión.

5.º De una solicitud de 34 dueños de boticas y farmacias de Valparaíso y Viña del Mar, en que piden el rechazo del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre cierre de boticas o la suspensión de su discusión para un más detenido estudio de él.

DEBATE

1.— PREFERENCIAS

El señor **Dartnell**. — Hace dos meses, más o menos, el Senado entró a discutir un mensaje que había sido estudiado e informado por la Comisión respectiva, relativo a autorizar a la Caja de Retiro del Ejército y la Armada para hacer un préstamo al Fisco, a fin de construir casas para los oficiales del Apostadero Naval de Talcahuano.

Ahora bien, en el curso del debate, el honorable señor **Barros Jara** observó que, tratándose de una suma tan elevada, creía que debía esperarse que el señor **Ministro de Hacienda** informara sobre el particular, temperamento que el Senado aceptó, de manera que se postergó el despacho del proyecto.

Como transeurrieran quince o más días sin que el **Ministerio de Hacienda** diera información alguna, me permití hacer presente la urgencia que había en despachar el citado proyecto por cuanto la **Marina** necesitaba iniciar esas construcciones en breve plazo, o sea al principio del año en curso; pero se insistió nuevamente en que era preciso esperar las informaciones que el Senado había considerado necesarias para poder despachar el proyecto. Me consta personalmente que el honorable señor **Ba-**

rros Jara pidió en dos ocasiones al Secretario de la Comisión que se acercara al señor Ministro de Hacienda con ese objeto. Pero, como transecurriera el tiempo y nada se hiciera, yo me apersoné al señor Ministro, que era entonces don Julio Philippi, quien me dijo que ya no era necesaria la aprobación del proyecto por cuanto se había consultado en el Presupuesto Extraordinario para el año en curso la cantidad de 1.000,000 de pesos, con el mismo fin.

Por consiguiente, no ha sido poca mi sorpresa, señor Presidente, cuando el Viernes próximo pasado se me preguntó por teléfono, a nombre del señor Ministro de Marina qué razones había tenido el Senado para no pronunciarse acerca del mensaje a que me he referido. Yo contesté, naturalmente, lo mismo que me había dicho el señor Philippi, pero se me observó que la suma consultada en el presupuesto extraordinario estaba destinada a la construcción de obras de la misma índole en los Apostaderos de Punta Arenas, de Talcahuano y de Valparaíso, y que, en consecuencia, era siempre indispensable aprobar el proyecto a que me refiero.

Por estas consideraciones, y dada la urgencia del proyecto y la circunstancia de estar debidamente informado, ruego al señor Presidente se sirva hacerlo agregar a la tabla de la presente sesión.

El señor **Opazo** (Presidente). — El Senado ha oído la indicación que ha formulado el honorable señor Dartnell.

Si no hay inconveniente, se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — Formulo indicación, señor Presidente, para que se agreguen a la tabla de la sesión de hoy dos proyectos que seguramente serán despachados en breves minutos. Uno es el proyecto de acuerdo que aprueba la convención sobre policía fronteriza celebrada con el Gobierno del Perú, y el otro el que reforma las leyes de servicio y de arancel consular.

Al mismo tiempo, me permito formular indicación para que se discuta en la presente sesión, en el momento que la Mesa crea oportuno, el proyecto que aprueba la transacción celebrada entre el Gobierno y la Compañía Azucarera de Tacna.

El señor **Hidalgo**. — Por mi parte no ten-

go inconveniente para que se proceda en la forma que indica el honorable Senador, siempre que no pierda la situación que le corresponda en la tabla el proyecto sobre cierre de boticas.

El señor **Opazo** (Presidente). — No hay ningún proyecto en tabla, honorable Senador, y para discutir hoy el proyecto a que alude Su Señoría habría que eximirlo del trámite de Comisión.

El señor **Hidalgo**. — Pero el informe está ya repartido a los señores Senadores

El señor **Secretario**. — En esta sesión, se ha dado cuenta de los informes recaídos tanto en el proyecto sobre cierre de boticas, como en los a que se ha referido el honorable señor Rodríguez Mendoza.

El señor **Opazo** (Presidente). — Si no hay inconveniente, se discutirá en primer lugar en la presente sesión el proyecto sobre cierre de boticas y, en seguida, los demás a que se ha referido el honorable señor Rodríguez Mendoza.

Queda así acordado.

2. — PROYECTO SOBRE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.—A COMISION

MISION

El señor **Urzúa**. — En el momento en que se dió cuenta de los asuntos llegados a la Mesa del Senado en esta sesión, me pareció entender que al proyecto llamado de "facultades extraordinarias" se le enviaba en informe a la Comisión de Legislación y Justicia. Sin duda que esta tramitación es perfectamente correcta y reglamentaria, dada la naturaleza del proyecto, que aconseja que dicha Comisión, por lo menos, tome parte en su estudio e informe.

Pero cabe advertir que este proyecto está suscrito por el señor Ministro de Hacienda, quien lo ha patrocinado en sus primeras instancias en el Congreso, y además que cuando se dió cuenta de él en la otra Cámara, se acordó enviarlo en informe a las Comisiones de Legislación y Justicia y de Hacienda, unidas, y que los informes producidos a su respecto fueron suscritos por los miembros de ambas Comisiones.

Por mi parte creo, señor Presidente, que habría conveniencia en que el Senado

adoptara igual procedimiento que la otra Cámara, y que enviara el referido proyecto en informe a las Comisiones de Legislación y Justicia y de Hacienda, unidas.

Formulo indicación en ese sentido, señor Presidente.

El señor **Opazo** (Presidente).—En discusión la indicación que acaba de formular el honorable Senador.

Si no hay inconveniente, quedará así acordado.

Acordado.

3.—SITUACION DE LOS OBREROS CESANTES EN LA ZONA SALITRERA

El señor **Núñez Morgado**.—En uno de los últimos números del diario "La Opinión" de Iquique, que he recibido hoy, aparece una información respecto a la situación en que se encuentran los obreros cesantes que hay en dicha ciudad, información que está en pugna con la afirmación que hizo en esta sala en sesión pasada uno de nuestros honorables colegas, en orden a que, según declaraciones precisas hechas por altos funcionarios públicos, el Gobierno habría atendido y estaría atendiendo la situación en que se hallan los obreros cesantes que hay en Iquique.

Las informaciones de prensa a que me refiero son de tal naturaleza y gravedad que no puedo dejar de hacer un breve comentario acerca de ellas. Según lo que publica el diario del 22 del mes pasado, la Olla del Pobre que funciona en la calle Esmeralda, de Iquique, para alimentar a los obreros asegurados en la Caja de Seguro Obligatorio que carecen de recursos, se halla en inminente situación de ser clausurada, por cuanto de los cincuenta mil pesos que dió dicha institución para subvenir a sus gastos, sólo quedan fondos para costear la alimentación de los cesantes durante uno o dos días más.

Más adelante agrega la misma información que, en vista de esa situación, se habrían pedido más fondos al Sur y que no habría sido posible obtenerlos a causa de encontrarse en receso el Consejo de la Caja de Seguro Obligatorio. La Administración local de Iquique de la Caja de Segu-

ro Obligatorio recibió un telegrama de Santiago en el que se le dice que es imposible acceder a la petición de fondos por la causa ya indicada.

La misma información agrega que la inversión hecha por la Administración de la Caja en Iquique de la suma de cincuenta mil pesos que anteriormente se concedió para este objeto, ha sido hecha en forma escrupulosa y correcta. Gracias a esta circunstancia, esta suma ha durado más tiempo que el que se calculó que duraría.

De tal manera que el problema de la cesantía se presenta en aquella ciudad en forma pavorosa. Los obreros sin trabajo están amenazados de carecer de todo alimento debido a que una entidad como la Caja de Seguro Obligatorio, que podría atender a sus necesidades más premiosas, como ya lo ha hecho, no lo hace por estar su Consejo en receso.

Me veo en el caso de hacer presente esta situación una y otra vez porque la situación se agrava, se hace angustiosa y no admite espera, pues se están presentando casos verdaderamente lastimeros. Todas las instituciones de Iquique están empeñadas en reunir fondos con el objeto de acudir en socorro de los cesantes que se encuentran en tan aflictiva situación. Así, en todos los diarios de esa ciudad aparecen anuncios detallados de las reuniones que celebran los dirigentes de los clubs de deportes y de instituciones de todo orden para procurar fondos con ese objeto.

Me permito, pues, llamar una vez más la atención del Gobierno sobre este particular, porque no veo que realmente se ponga remedio a la triste situación en que se encuentran los obreros cesantes de Iquique.

4.—PREFERENCIAS

El señor **Ríos**.—Se acaba de dar cuenta de un oficio de la Honorable Cámara de Diputados, en que comunica que ha aprobado con ligeras modificaciones de redacción el proyecto del Senado sobre préstamos a los propietarios chilenos del departamento de Tacna.

Como este es un proyecto urgente, tal

vez, podríamos discutirlo en los últimos quince minutos de la segunda hora de la presente sesión.

Hago indicación con tal objeto.

El señor **Opazo** (Presidente).— El Senado ha oído la indicación que seaba de formular el honorable señor **Ríos**.

Si no hay inconveniente, quedará acordado destinar los últimos diez minutos de la segunda hora de la presente sesión a tratar del proyecto a que se ha referido Su Señoría.

Acordado.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — Yo he formulado indicación para que se discuta hoy, en sesión secreta en el momento que la Mesa crea oportuno, el proyecto que aprueba la transacción convenida entre el Gobierno y la Compañía Azucarera de Tacca.

El señor **Opazo** (Presidente).— Podríamos discutir ese proyecto inmediatamente después del a que se ha referido el honorable señor **Ríos**.

El señor **Secretario**.— El proyecto a que ha aludido el honorable señor **Ríos** ha sido tramitado con carácter de reservado, y el a que se ha referido el honorable señor **Rodríguez Mendoza** no tiene el mismo carácter.

El señor **Rodríguez Mendoza**.— Formulo indicación para que el proyecto a que me he referido sea discutido en sesión secreta.

El señor **Hidalgo**.— Si el Gobierno ha tramitado ese proyecto sin darle carácter reservado, no veo con qué objeto ha de tratarlo el Senado en sesión privada.

El señor **Rodríguez Mendoza**.— Entre los documentos que el Gobierno ha agregado a ese mensaje figura un informe del Ministerio de Relaciones Exteriores que, aunque no es de carácter estrictamente reservado, la Comisión ha estimado que la prudencia y la discreción aconsejan no darlo a conocer sino en sesión privada.

El señor **Hidalgo**.— Nada sacaremos con discutir ese asunto en sesión secreta si la Cámara de Diputados lo trata en sesión pública.

El señor **Opazo** (Presidente).— Se ha formulado indicación para discutir ese

asunto en sesión secreta, y hay que votar-la, señor Senador.

El señor **Urzúa**.— Entiendo que la cuestión está planteada en estos términos: todos reconocemos el derecho que tiene el Gobierno para pedir que un asunto cualquiera sea tratado en sesión secreta. Este derecho, que emana de la Constitución, no admite discusión alguna: basta que el Gobierno haga uso de él, para que así deba procederse por la Cámara respectiva.

Ahora, tratándose de un proyecto acerca del cual un miembro del Senado, y más aun, el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, manifiesta el deseo de que sea tratado en sesión secreta, porque, a su juicio, las observaciones que se proponen formular tienen carácter reservado, yo creo que no hay por qué negarse a esa petición, que debe ella ser acogida por el Senado. En esta situación, lo más aconsejable sería iniciar la discusión en sesión secreta, y en seguida el Senado estaría en el derecho de continuar tratándolo en sesión secreta o de seguir haciéndolo en sesión pública. Pero la verdad es que ni el Reglamento ni la más elemental prudencia se oponen a que la discusión de este asunto se inicie en sesión secreta, sobre todo cuando un miembro del Senado anuncia que tiene que formular observaciones que deben ser hechas en sesión privada.

Creo, por esto, que habría conveniencia en acoger la petición que ha formulado uno de los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, en el sentido de que este asunto se discuta en sesión secreta.

El señor **Hidalgo**.— Nadie pretende discutir el derecho que tiene el Gobierno para pedir que un asunto se discuta en sesión secreta, pues la Constitución del Estado y el Reglamento del Senado se lo dan. Pero en el presente caso, no se trata de un asunto respecto del cual el Gobierno haya solicitado que se discuta en sesión secreta.

Ahora, si el honorable señor **Rodríguez Mendoza** desea formular observaciones de carácter reservado sobre este particular, podríamos adoptar el temperamento de iniciar la discusión en sesión secreta para que se lea el informe a que se ha hecho referencia y haga Su Señoría las observacio-

nes que desea formular, y de continuar discutiendo después el proyecto en sesión pública.

El señor **Urzúa**.— Ese es el alcance de mis observaciones.

El señor **Opazo** (Presidente).— Si no hay inconveniente, quedará acordado discutir el proyecto a que se ha referido el honorable señor **Rodríguez Mendoza**, en la forma que han indicado los honorables señores **Hidalgo** y **Urzúa**.

Queda así acordado.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra antes del orden del día?

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

5.—CONVENIO SOBRE TRANSITO DE PASAJEROS ENTRE ARICA Y TACNA

El señor **Opazo** (Presidente).— En conformidad al acuerdo que se acaba de tomar, corresponde discutir el proyecto que aprueba la Convención sobre tránsito de pasajeros entre Arica y Tacna.

Se va a dar lectura al informe de la Comisión respectiva.

El señor **Secretario**.— Dice así:

Honorable Senado:

En mensaje recientemente iniciado por S. E. el Presidente de la República se solicita la aprobación legislativa de un Convenio sobre tránsito de pasajeros entre Tacna y Arica, suscrito el 13 de Diciembre de 1930, en la ciudad de Lima por representantes de los Gobiernos de Chile y del Perú.

El acuerdo internacional en referencia tiende a salvar las dificultades que origina el actual sistema de pasaportes a los habitantes de dos zonas limítrofes, personas íntimamente vinculadas por lazos comerciales y de familia, y, por lo tanto, obligadas a realizar continuos viajes a través de la frontera.

Sabido es que la obtención de pasaportes no siempre puede lograrse con rapidez y prontitud, pues hay trámites y diligencias previas que la demoran.

Estos inconvenientes se hacen más sensibles cuando las circunstancias exigen a

unas mismas personas a trasladarse con cierta frecuencia al extranjero y, en consecuencia, a verse sometidas, con ocasión de cada viaje, a la repetición de trajines que retardan y comprometen el tránsito expedito y fácil.

Esto es lo que se quiere evitar, precisamente, a los pobladores de Tacna y Arica, en quienes inciden las observaciones que se aducen en el párrafo precedente.

El Convenio en informe, cuya copia autorizada se acompaña al mensaje, faculta respecto de ellos el uso de un simple salvoconducto, válido por el término de un año, de visación gratuita y sujeto al pago de un módico impuesto.

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores ha estudiado esta cuestión y cree que el Honorable Senado debe prestarle su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único. Apruébase el Convenio sobre Tránsito de Pasajeros entre Tacna y Arica, suscrito entre Chile y el Perú el 13 de Diciembre de 1930”.

Sala de la Comisión, a 28 de Enero de 1931.—**E. Rodríguez Mendoza**.—**S. Ocha-gavía**.—**Manuel Cerda M.**, Secretario.

El informe que se acaba de leer es de minoría, por cuanto tiene sólo dos firmas.

El señor **Rodríguez Mendoza**.— En el impreso que se nos ha repartido aparecen tres firmas.

El señor **Secretario**.— En el original no aparece la firma del honorable señor **Adrián**.

El señor **Adrián**.—Yo estoy llano a firmarlo, señor Presidente.

El señor **Opazo** (Presidente).—En discusión general y particular el proyecto de acuerdo propuesto en el informe que se acaba de leer.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el proyecto de acuerdo.

Aprobado.

3.—REFORMA DE LAS LEYES SOBRE SERVICIO Y ARANCEL CONSULAR

El señor **Opazo** (Presidente).—Corresponde discutir el proyecto de reforma de las leyes sobre Servicio y Arancel Consular.

Se va a dar lectura al informe respectivo.

El señor **Secretario**.—Dice así:

Honorable Senado:

La Cámara de Diputados ha remitido un proyecto de ley que modifica las leyes números 4,814, de 31 de Enero de 1930, y 4,815, de 3 de Febrero del mismo año, sobre Servicio y Arancel Consular, respectivamente.

Las enmiendas que inciden en la primera de las mencionadas leyes son convenientes y oportunas.

Se propone, desde luego, substituir el inciso 3.º del artículo 18, por otro, cuya novedad consiste en otorgarles a los Cónsules de Profesión, el derecho a percibir la totalidad de sus sueldos durante los cuatro meses de licencia de que pueden disfrutar cada cuatro años de permanencia continuada en el desempeño de sus cargos. Actualmente sólo gozan en tales circunstancias de un 75 por ciento de las remuneraciones correspondientes.

Al auspiciar este aumento, el Gobierno ha querido subsanar las dificultades que una disminución del 25 por ciento de sus rentas les provoca a dichos funcionarios, rebaja que determina desequilibrios financieros que, muchas veces, son obstáculos para el goce mismo de un legítimo y bien merecido descanso.

En efecto, el corto período de licencia no les permite a los Cónsules levantar sus casas y ahorrarse parte no insignificante de los gastos correspondientes. Obligados a regresar en breve plazo al lugar de su residencia, deben mantener allí compromisos cuya interrupción momentánea les demandaría desembolsos mayores al reanudarlos.

Si a esto se agrega el costo de vida en el punto donde pasan su tiempo de permiso, se llega a una conclusión que no guarda armonía ni explica una reducción de renta tan apreciable como es el 25 por ciento del sueldo mensual.

Estas consideraciones justifican, pues, la primera de las enmiendas en estudio, que, por lo demás, no hace sino conformar esta materia a las disposiciones vigentes para el personal diplomático.

El proyecto aborda, en seguida, otro aspecto de la ley de Servicio Consular, que también precisa de una reforma.

Sabido es que los Cónsules, cuando la intensidad del trabajo lo requiere, deben atender con su peculio personal al pago de sueldos de empleados auxiliares que demande el movimiento de las oficinas, pues, no cuentan para ello con ayuda fiscal alguna.

Dentro del giro y rumbo que se han impuesto al servicio, pocos son los Consulados que pueden prescindir de cancilleres o ayudantes para su funcionamiento y, en consecuencia, muchos que demandan pago de remuneraciones que deben cubrir los Cónsules.

No parece justo recargar con este compromiso a ciertos y determinados funcionarios, como tampoco conveniente el subordinar la buena marcha y eficiencia de una actividad importante para el Estado al mayor o menor desprendimiento de quien debe apreciarla y atenderla con dineros propios.

Por esta razón, el Gobierno desea dotar a los Consulados, de acuerdo con sus necesidades, del personal suficiente para cumplir debidamente sus fines.

A esto tiende la segunda de las modificaciones en informe, esto es, la que reemplaza el inciso 4.º del artículo 15 de la ley número 4,814, por otro que autoriza al Presidente de la República, para destacar como adseritos, en los Consulados que él determine, a los Cónsules Particulares, Vicecónsules y Cónsules de Elección, quienes tendrán derecho a percibir hasta mil o dos mil dólares anuales, según sean extranjeros o chilenos, de las entradas del Consulado al cual estuvieren agregados.

En la actualidad, sólo los Cónsules de Elección adseritos tienen derecho a esta remuneración, pues los de Profesión gozan, cuando obran en tal carácter, del sueldo fijo que les señala la ley.

El proyecto, además de este sueldo, les da a estos últimos derecho a aquella remuneración a fin de compensarles la asignación

para gastos de oficina que dejan de percibir cuando actúan como agregados.

La tercera y última enmienda que la iniciativa en estudio introduce a la ley 4,814, consiste en la agregación de dos incisos nuevos a su artículo 27.

Esta disposición establece una multa de tres veces la cuantía de los derechos arancelarios respectivos cuando siendo obligatoria la presentación de documentos consulares visados o legalizados, dejare de hacerse.

La práctica ha dejado de manifiesto el rigor de esta sanción, como asimismo, la injusticia de su aplicación en casos frecuentes de involuntario incumplimiento de tal obligación.

El proyecto suaviza el castigo y da mayor elasticidad a los términos rígidos del precepto vigente.

En efecto, se estatuye que en los casos en que se omita la presentación de facturas consulares debidamente extendidas, los interesados obtendrán el despacho de la mercadería depositando la multa en la Aduana, pero tendrán el plazo de seis meses, contado desde el avalúo del artículo, para obtener la devolución de la suma correspondiente, previa presentación de los documentos que se omitieron en un comienzo.

La segunda cuestión que alcanza el proyecto en estudio, es una atinada reforma del Arancel Aduanero.

Se establece, por de pronto, el pago de un derecho adicional escalonado por la venta de formularios de facturas, según su valor declarado.

Este sistema de ventas, que proporciona entradas a los Cónsules para completar los fondos destinados a cubrir los gastos de oficina, con la enmienda en informe, permitirá además, disminuir el desembolso anual que por este capítulo se impone el Fisco.

Se propone, en seguida, reemplazar el artículo 8.º, por otro que substituye el plazo de 48 horas por el de 30 días para presentar a su legislación una carta de corrección enaminada a permitir el reintegro de derechos consulares.

La práctica ha dejado de manifiesto que es ilusoria esta franquicia con un término tan angustioso para hacer uso de un derecho que a veces tarda en ser conocido del que puede ejercitarlo.

Finalmente, se introducen otras dos modificaciones que consisten: en la fijación de un derecho por el otorgamiento de cualquier acto notarial que no tenga el carácter de escritura pública; y en la precisa determinación de los derechos que corresponden a los Cónsules.

Ambas enmiendas tienden a llenar vacíos de la ley y a precisar sus términos.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, tiene a honra recomendaros la aprobación del proyecto en informe, en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 28 de Enero de 1931.—**E. Rodríguez Mendoza.**—**S. Ochagavía.**—**Vicente Adrián.**—**Manuel Cerda M.,** Secretario.

El proyecto dice así:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 4,814, de fecha 31 de Enero de 1930:

a) Substitúyese el inciso 3.º del artículo 18 por el siguiente: “Los cónsules de profesión que hubieren permanecido más de cuatro años consecutivos en el desempeño de su cargo y no tuvieran observaciones pendientes en sus cuentas, tendrán derecho a una licencia de cuatro meses no acumulable, con goce de sueldo para venir al país, con exclusión del tiempo que dure el viaje por la vía más corta. Esta licencia da derecho a pasajes, en conformidad con el artículo 17 de la presente ley. Si por cualquier motivo la licencia excediere de cuatro meses, enterados éstos, los cónsules tendrán derecho a un setenta y cinco por ciento (75 o/o) de su sueldo mensual, rebajado en un diez por ciento (10 o/o) por cada mes de licencia en exceso”.

b) Reemplácese el inciso 4.º del artículo 15 por el que sigue: “Los cónsules particulares, los vicecónsules y los cónsules de elección, podrán ser destinados a prestar sus servicios como adscritos en los consulados que el Presidente de la República determine y se les podrá conceder, en tal caso, el derecho a gozar de todos o parte de los emolumentos que fija el artículo 3.º de la presente ley, los cuales serán retenidos

de las entradas del Consulado a que se les adscribe”.

c) Agréganse, al final del artículo 27, los siguientes incisos: “En los casos en que se omita la presentación de la factura consular a las aduanas, para el despacho de cualquier clase de artículo, los interesados depositarán en la aduana respectiva, el valor de la multa a que se refieren los incisos 1.º y 2.º del presente artículo. Si en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del avalúo de la mercadería por la aduana, no hubiere sido presentada a ésta la respectiva factura consular, debidamente visada, el valor de la multa ingresará automáticamente en arcas fiscales, sin ulterior reclamo”.

“Cuando por cualquier circunstancia, los interesados no puedan presentar a las aduanas, dentro de los plazos legales, la factura consular debidamente visada para el despacho de una mercadería llegada al país, a pesar de haber sido oportunamente emitida dicha factura y abonados los correspondientes derechos consulares, podrán también los interesados depositar el valor de la multa correspondiente y presentar en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del avalúo de la mercadería, la factura consular o el certificado extendido por el cónsul, que compruebe haber emitido la factura y percibido los derechos respectivos. Si expirado dicho plazo de seis meses, no se hubiere hecho dicha comprobación, el importe del depósito de la multa, ingresará en arcas fiscales, sin lugar a reclamo”.

Artículo 2.º Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 4,815, de fecha 3 de Febrero de 1930:

a) Agrégase al número 20 del artículo 7.º el siguiente inciso: “Toda factura cuyo valor declarado sea de US. \$ 50 o más, pagará un adicional de US. \$ 1; si el valor declarado es menor de US. \$ 50 y superior a US. \$ 10, pagará un adicional de US. \$ 0.50; y si el valor declarado es de US. \$ 10 o menos, pagará un adicional de US. \$ 0.20”.

b) Reemplácese el artículo 8.º, por el siguiente: “Artículo 8.º Sólo se aceptarán reclamos por devolución de derechos consulares, por error no imputable al cónsul, si dentro de 30 días después de efectuado el cobro se presentare para su legalización la correspondiente carta de corrección”.

c) Agrégase en el artículo 12, después del número 48, el siguiente número: “48 bis. Por otorgamiento o autorización de cualquier acto notarial que no tenga legalmente el carácter de escritura pública o de actos o documentos no especificados US. \$ 1.

d) Reemplácese el artículo 19, por el siguiente: “Artículo ... Los derechos consulares se pagarán por medio de estampillas adheridas a los respectivos documentos, que serán inutilizadas en la forma que el reglamento consular prescriba.

“Los derechos percibidos por las actuaciones contempladas en los números 20 (inciso 3.º) y 27 del artículo 7.º números: 37 al 45 inclusive del artículo 11 y en los artículos: 14 y 15 de la presente ley, corresponden al cónsul, quien estará obligado a otorgar recibo y a ello no se extiende lo dispuesto en el inciso anterior”.

Artículo 3.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**’.

Dios guarde a V. E. — **Gustavo Rivera.**—
Julio Echaurren O., Prosecretario.

El señor **Opazo** (Presidente).—En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento del Honorable Senado, para pasar inmediatamente a su discusión en particular.

Acordado.

El señor **Opazo** (Presidente). — En discusión el artículo primero.

El señor **Barros Jara**. — Por mi parte desearía saber de alguno de los miembros de la Comisión qué es lo que dice el inciso 4.º del artículo 15, que se trata de reemplazar.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — Dice, honorable Senador:

“Los cónsules particulares y los vicecónsules podrán ser destinados a prestar sus servicios en los Consulados que el Presidente de la República determine. En el caso de que estas destinaciones recaigan en un cónsul de elección, se concederá a estos el derecho a gozar de los emolumentos que

fija el artículo 3.º de la presente ley, los cuales serán retenidos de las entradas del Consulado al cual ha sido destinado”.

El señor **Barros Jara**. — Muy bien.

Ojalá Su Señoría se sirviera dar lectura al artículo 3.º

El señor **Rodríguez Mendoza**. — Dice así:

“Los cónsules de elección percibirán como única remuneración de sus servicios y de los gastos que por cualquiera causa el desempeño de su cargo les impusiere, el valor de los derechos que recauden hasta la suma de 1,000 dólares cuando sean chilenos, y de 2,000 dólares cuando sean extranjeros, sumas que se deducirán de las entradas que perciban durante el año”.

El señor **Barros Jara**. — De manera que ahora se modifica la ley para que los cónsules particulares, vice-cónsules y cónsules de elección puedan tener el total de las entradas.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — Perciben los mismos derechos cuando pasan a servir como adscritos en otros consulados.

El señor **Barros Jara**. — Son agregados a otro consulado.

El señor **Hidalgo**. — Es decir, pasan a ser una especie de secretarios del Cónsul.

El señor **Barros Jara**. — Francamente esto me llama la atención, porque al fin y al cabo no se trata sino de aumentar el número de empleados, lisa y llanamente.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — No, señor Senador...

El señor **Barros Jara**. — Dándoles, además, un sueldo considerable. En la práctica resultará que a un consulado se enviarán tantas personas y a otros cuantas, y tendremos así consulados con dos, tres, cuatro o cinco personas.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — Pero el cónsul que es destinado a otra parte deja de percibir los derechos que le correspondían en el consulado de su sede. Así, por ejemplo, si el cónsul del Consulado A, es adscrito al Consulado B, deja de percibir los derechos que le pertenecían en el primer puesto, y percibe los de su nueva designación.

El señor **Bórquez**. — En tal caso estaría de más el consulado de Vigo a que Su Señoría se ha referido y también los de aquellas ciudades cuyos cónsules fueran adscritos a otros consulados.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — Un cónsul será adscrito a otro consulado cuando el recargo de trabajo y las necesidades del servicio así lo requieran.

El señor **Barros Jara**. — ¿Qué van a ganar estos cónsules? Dejan de ganar lo fijado en el artículo 3.º de la ley que se modifica.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — Lo que ganaban en una parte lo ganarán en otra, donde la abundancia de trabajo haga necesarios sus servicios. Cuando se efectuó la Exposición de Sevilla, por ejemplo, fueron llevados a esa ciudad los cónsules de Suiza, Génova, etc

El señor **Ríos**. — Pero en ese caso iban con sus sueldos; eran cónsules de profesión.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — Yo no hago sino citar el caso para probar que hay circunstancias que hacen más necesaria la presencia de cónsules en una parte que en otra.

El señor **Barros Jara**. — Si al consulado de Hamburgo se le adscribe otro cónsul, el sueldo principal que va a tener este nuevo cónsul es una parte de las entradas del consulado.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — Cuando un consulado pasa por un momento de gran trabajo, recibe un cónsul adscrito, que deja de percibir los derechos del consulado a que pertenece.

El señor **Barros Jara**. — Yo quisiera que esto se explicara con claridad. Puede haber un consulado que sea atendido por una persona que desempeña su cargo con toda atención y cuidado y que en un momento dado recibe dos, tres o cuatro cónsules adscritos que le van a tomar una gran parte de las rentas que le corresponden.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — Desde luego, me parece que no hay posibilidades de que se envíen tantos cónsules a un consulado y Su Señoría se coloca en lo fantástico al suponer tal cosa.

El señor **Barros Jara**. — No, señor Senador, porque el proyecto habla de “cónsules particulares, de vice-cónsules y de cónsules de elección, que podrán prestar servicios en los consulados que el Presidente de la República determine, y se les podrá conceder, en tal caso, el derecho a gozar de todos o parte de los emolumentos que fija el artículo 3.º de la presente ley, los cuales serán

retenidos de las entradas del Consulado a que se les adscribe”.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — También tienen derecho a los emolumentos que fija el artículo 3.º

El señor **Hidalgo**. — Percibirá dos mil dólares.

El señor **Barros Jara**. — Estos empleados procurarán completar la mayor remuneración que sea posible.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — No, señor Senador; no se trata de conseguir tal o cual estipendio; el Ministerio de Relaciones Exteriores juzgará cuáles cónsules tienen mayor recargo de trabajo y hará los nombramientos de acuerdo con esta circunstancia.

El señor **Barros Jara**. — Los cónsules, naturalmente, tratarán de que no se les nombre para un consulado que no produzca grandes entradas.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — A los cónsules se les manda donde el Gobierno desea enviarlos y no donde ellos quieran ir.

El señor **Hidalgo**. — Yo concuro con la opinión manifestada por el honorable señor Barros Jara acerca de que esto va a significar lisa y llanamente un nuevo aumento de la burocracia nacional.

La letra b) del artículo primero se refiere a los cónsules particulares. ¿Qué va a ocurrir en la práctica? Los cónsules se dirigirán al señor Ministro del ramo; el señor Ministro nombrará una comisión y cuando se presente el caso de un cónsul particular en el puerto de Vigo, por ejemplo, que gane quinientos dólares, hará gestiones para ser adscrito a un puerto importante como Hamburgo o Buenos Aires, y poder así cobrar un sueldo de dos mil dólares, en vez de los quinientos que le correspondían en el consulado de que es titular.

Esto es lo que va a ocurrir.

Desgraciadamente el tren de la representación diplomática y consular del país ha crecido en la misma proporción en que hemos ido perdiendo la importancia que como nación teníamos antes. Hemos ido aumentando nuestra representación y elevando su rango a medida que perdíamos terreno como nación importante. No sólo tenemos Ministros Plenipotenciarios sino que Embajadores y este tren de Embajadores para una República pequeña y pobre como Chile,

constituye un verdadero peso muerto en la economía nacional. El mismo rol que desempeña en la representación diplomática de un país un Embajador, puede desempeñarlo un Ministro Plenipotenciario.

Se dirá que un Embajador tiene mayor representación o situación social que un Ministro; pero estoy cierto de que en cualquier actuación diplomática tendrá más influencia y más consideración el Ministro representante de una nación poderosa que el Embajador representante de una pequeña República sudamericana.

Es lo mismo que ocurre en las relaciones sociales.

Si yo, por ejemplo, me presentara en una reunión de capitalistas, siendo un simple obrero, como lo soy, vestido de chaquet, o con una gran tenida de etiqueta, no por eso causaría en esa reunión un gran efecto, porque todos los asistentes se darían cuenta de que no estoy precisamente en mi sitio. Es lo que pasa también en los círculos diplomáticos, y muy especialmente en Europa.

Va a pasar esto mismo en los consulados, solamente que con este proyecto no se van a cercenar propiamente las entradas de los cónsules, sino las entradas de la nación. Si el Consulado de Hamburgo, por ejemplo, tiene actualmente una entrada de cien mil pesos, esa entrada bajará a cuarenta o a cincuenta mil, con el nombramiento de cónsules adscritos de que habla el proyecto. En realidad, yo hubiera sido partidario de que en este proyecto de reforma consular, hubiéramos ido directamente al aumento de sus remuneraciones a los cónsules que ganan poco, en vez de buscar medios indirectos para mejorarles su renta.

Por estos motivos daré mi voto negativo al proyecto.

El señor **Rodríguez Mendoza**. — Este proyecto obedece a la circunstancia de que el trabajo de los consulados va siendo cada vez mayor. Para los casos de aumento o recargo de trabajo en ciertos consulados, el proyecto consulta el traslado de funcionarios consulares del punto en que prestan servicios en calidad de titulares, al punto en que sus servicios son más necesarios en un momento dado.

Respecto de las observaciones formuladas por el honorable señor Hidalgo, en cuanto a que a juicio de Su Señoría, tanto da el rango de Ministro como el de Emba-

jador, tratándose de representantes de países nuevos, como Chile, cabe observar que quien tenga un poco de experiencia diplomática habrá podido apreciar las diferencias de uno y otro rango.

En cuanto a la América del Sur, es notorio que hay países de mayor importancia económica en orden a su producción y otros factores, como Brasil, Argentina y Chile. Y en esos casos la representación se acentúa elevándola de rango.

¿Significa este elevamiento de rango una suma fantástica? Yo podría demostrar que el mayor gasto es, en realidad, insignificante.

Entre nosotros hay cierta tendencia a considerar con criterio irónico esto de las Embajadas. Pero la verdad es que el rango de Embajador permite en las Cortes tener un tratamiento enteramente diverso del de Ministro: así, por ejemplo, el Embajador, puede entrar a hablar con el Jefe del Estado sin pedir audiencia, amén de la mayor significación que reporta al país que tiene esta más elevada representación diplomática. Y si algunos países de América y Europa tienen sus Embajadas en Chile, nuestro país, por reciprocidad, también debe tenerlas acreditadas en esas naciones.

Si se tratara de ahorrar los 100,000 pesos que esto representa, también podría buscarse esa economía en otros capítulos.

El señor **Barros Jara**.— ¿Se va a votar por letras, señor Presidente?

Lo pregunto porque acepto varias letras, pero la b) me sugiere algunas dudas.

El señor **Opazo** (Presidente).— En vista de la observación de Su Señoría, se votará por letras.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Se va a votar la letra a) del artículo 1.º del proyecto. Si no se pide votación, la dare por aprobada.

Aprobada.

El señor **Opazo** (Presidente).— En votación la letra b).

El señor **Barros Jara**.— En esta letra se dice:

b) Reemplácese el inciso 4.º del artículo 15 por el que sigue: "Los cónsules par-

ticulares, los vicecónsules y los cónsules de elección, podrán ser destinados a prestar sus servicios como adscritos en los consulados que el Presidente de la República determine y se les podrá conceder, en tal caso, el derecho a gozar de todos o parte de los emolumentos que fija el artículo 3.º de la presente ley, los cuales serán retenidos de las entradas del Consulado a que se les adscribe".

La presente ley... ¿a qué ley se refiere! ¿A este proyecto que discutimos? Pero este proyecto no tiene artículo 3.º

El señor **Rivera Parga**.— La letra dice: "Reemplácese el inciso 4.º del artículo 15 por el que sigue. Se refiere a la ley 4,814, de 31 de Enero de 1930, que se propone modificar.

—**Votada esta letra, resultaron 11 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 5 abstenciones.**

El señor **Barros Jara**.— (Al votar). Vote que no, porque encuentro muy peligrosa esta letra.

El señor **Echenique**.— (Al votar) No, porque con esta disposición se va a multiplicar el número de cónsules.

El señor **Opazo** (Presidente).— Se va a repetir la votación. Ruego a los señores Senadores que se han abstenido, se sirvan emitir su voto.

El señor **Rivera Parga**.— (Al votar). Voto afirmativamente, porque la naturaleza de las funciones consulares ha cambiado considerablemente en el último tiempo. Hoy los cónsules asesoran en forma efectiva al Departamento de Fomento y dan informaciones de tal naturaleza que facilitan grandemente el movimiento de los negocios en el país. Por otra parte, hay cónsules que, por su destinación y otras razones, se especializan en determinadas materias y para fomentar su interés por el servicio y facilitar las mejores informaciones del Ministerio, hay conveniencia, en muchas ocasiones en mandarlos, aunque sea por algún tiempo a países distintos de aquel donde están acreditados.

Entiendo que el objeto que persigue el Gobierno con esta disposición, es contar con las facilidades del caso para poder mandar a determinados puntos como cónsules adscritos a ciertos funcionarios com-

petentes que podrán así especializarse y perfeccionar sus conocimientos respecto de algunos capítulos importantes de la política comercial. Por lo demás, no existe el temor de que los cónsules adscritos puedan cercenar las entradas de los cónsules titulares, porque estos cuentan con una remuneración de dos mil dólares, que se deduce de las entradas del consulado, y, a su vez, los cónsules adscritos pueden deducir igual suma de dinero de los consulados de donde son titulares y que están sirviendo en propiedad. Lo único nuevo es que percibirán sus remuneraciones en los consulados a que están adscritos.

Por estas consideraciones voto afirmativamente la letra b).

El señor **Rodríguez Mendoza**.— Deseo agregar a las observaciones formuladas que el servicio consular deja cada día mayores beneficios al Estado.

El señor **Hidalgo**.— Con la aprobación de esta ley, esos beneficios disminuirán.

El señor **Rodríguez Mendoza**.— ¡Siempre el pesimismo de Su Señoría!

El señor **Hidalgo**.— No hay pesimismo, señor Senador, sino evidencia.

—**Repetida la votación, resultaron 13 votos por la afirmativa, 9 por la negativa, habiéndose abstenido de votar 2 señores Senadores.**

El señor **Opazo** (Presidente).— En consecuencia, queda aprobada la letra b)

El señor **Secretario**.— c) Agréganse, al final del artículo 27, los siguientes incisos: "En los casos en que se omita la presentación de la factura consular a las aduanas para el despacho de cualquier clase de artículo, los interesados depositarán en la aduana respectiva, el valor de la multa a que se refieren los incisos 1.º y 2.º del presente artículo. Si en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del avalúo de la mercadería por la aduana, no hubiere sido presentada a ésta la respectiva factura consular, debidamente visada, el valor de la multa ingresará automáticamente en arcas fiscales, sin ulterior reclamo".

"Cuando por cualquier circunstancia, los interesados no puedan presentar a las aduanas, dentro de los plazos legales, la factura consular debidamente visada para el despacho de una mercadería llegada al país,

a pesar de haber sido oportunamente emitida dicha factura y abonados los correspondientes derechos consulares, podrán también los interesados depositar el valor de la multa correspondiente y presentar en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del avalúo de la mercadería, la factura consular o el certificado extendido por el cónsul, que compruebe haber emitido la factura y percibido los derechos respectivos. Si expirado dicho plazo de seis meses no se hubiere hecho dicha comprobación, el importe del depósito de la multa, ingresará en arcas fiscales, sin lugar a reclamo".

—**Sin debate y por asentimiento tácito, se dió por aprobada esta letra.**

El señor **Secretario**.— Artículo 2.º Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 4,815, de fecha 3 de Febrero de 1930:

a) Agrégase al número 20 del artículo 7.º el siguiente inciso: "Toda factura cuyo valor declarado sea de US. \$ 50 o más, pagará un adicional de US. \$ 1; si el valor declarado es menor de US. \$ 50 y superior a US. \$ 10, pagará un adicional de US. \$ 0.50; y si el valor declarado es de US. \$ 10 o menos, pagará un adicional de US. \$ 0.20".

b) Reemplácese el artículo 8.º, por el siguiente: "Artículo 8.º Sólo se aceptarán reclamos por devolución de derechos consulares, por error no imputable al cónsul, si dentro de 30 días después de efectuado el cobro se presentare para su legalización la correspondiente carta de corrección".

c) Agrégase en el artículo 12, después del número 48, el siguiente número: "48 bis. Por otorgamiento o autorización de cualquier acto notarial que no tenga legalmente el carácter de escritura pública o de actos o documentos no especificados US. \$ 1.

d) Reemplácese el artículo 19, por el siguiente: "Artículo ... Los derechos consulares se pagarán por medio de estampillas adheridas a los respectivos documentos, que serán inutilizadas en la forma que el reglamento consular prescriba.

"Los derechos percibidos por las actuaciones contempladas en los números 20 (inciso 3.º) y 27 del artículo 7.º números: 37 al 45, inclusive del artículo 11 y en los artículos: 14 y 15 de la presente ley, corres-

ponden al cónsul, quien estará obligado a otorgar recibo y a ello no se extiende lo dispuesto en el inciso anterior”.

El señor **Opazo** (Presidente).— En discusión el artículo.

El señor **Echenique**.— Desearía que algunos de los señores miembros de la Comisión me informara acerca de si estas modificaciones significan aumento de derechos o no, y qué relación existe entre los que aquí aparecen y los anteriormente existentes.

El señor **Rodríguez Mendoza**.— Tendría el mayor agrado en satisfacer a Su Señoría, pero no tengo a la mano el Arancel.

El señor **Ochagavía**.— De los términos del artículo que se discute se desprende que es un aumento de derechos, porque se dice: “un adicional”, lo que está indicando que es un aumento.

El señor **Opazo** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

El señor **Echenique**.— Que se vote, señor Presidente.

El señor **Opazo** (Presidente).— En votación.

—Al votar:

El señor **Urzúa**.—Voto favorablemente esta nueva contribución, porque creo que en estos momentos todo lo que tienda a dificultar la importación al país es conveniente para nosotros.

Nuestra balanza aduanera está profundamente desequilibrada, y me parece que hay ventaja en tratar de restablecer su equilibrio aunque sea por estos medios indirectos.

—Votado el artículo, resultó aprobado por 16 votos contra 7.

El señor **Secretario**.—“Artículo 3.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**.”

—Tácitamente se dió por aprobado el artículo.

El señor **Opazo** (Presidente). — Queda despachado el proyecto.

Como ha llegado el término de la primera hora, se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

DIAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS FARMACIAS

El señor **Opazo** (Presidente).—Continúa la sesión.

Corresponde ocuparse en la discusión del proyecto de ley, despachado por la Cámara de Diputados, que limita los días y horas de funcionamiento de las farmacias.

El señor **Secretario**.—El informe de Comisión, dice así:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha tomado en consideración el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que limita los días y horas en que las farmacias podrán permanecer abiertas para atender al público.

El mencionado proyecto tiene por origen un mensaje del Ejecutivo, en el cual se hace presente que la “Asociación Farmacéutica de Chile” y la “Sociedad de Empleados de Farmacia” han solicitado del Gobierno la dictación de una ley que declare el cierre obligatorio de las farmacias en los días festivos, y a las 20 horas, en los días ordinarios.

Se agrega en dicho mensaje que, estudiados los antecedentes que obran en poder del Gobierno, y examinados con detenimiento los fundamentos que se hacen valer en favor de la medida propuesta, se ha llegado a la conclusión que existen razones de índole moral y de higiene para acceder a dicha petición.

En la actualidad, las boticas, farmacias y droguerías que funcionan en las grandes poblaciones, se mantienen abiertas al público desde las 8 horas hasta las 22 horas, o más, o sea, por más de 14 horas diarias, ocasionando con ello un manifiesto perjuicio para la salud de las personas que trabajan en esos establecimientos, ya sea como propietarios o como empleados. Los locales, por otra parte, en que necesariamente deben trabajar, revestidos de pisos impermeables fríos, y en medio de una atmósfera viciada por olores y emanaciones

nocivas, producen en el organismo perturbaciones que todo aconseja evitar.

El sobrecargo de trabajo en esas condiciones, no sólo perjudica al empleado, sino que también puede ser causa de errores en la dosificación de medicamentos con consecuencias dolorosas para la clientela.

Estos inconvenientes se subsanarán, en parte, reduciendo el trabajo en las farmacias a doce horas diarias.

Para el público que necesite concurrir a esos establecimientos a horas avanzadas de la noche, les quedará las farmacias de turno, que, en la ley, se exceptúan del cierre obligatorio.

La observación ha demostrado que el despacho de recetas y medicamentos se hace generalmente a las mismas horas en que los médicos atienden a su clientela, por consiguiente, el cierre a las 8 de la noche no puede perjudicar al que verdaderamente necesita de los servicios de una farmacia.

La Comisión, después de estudiar detenidamente el proyecto en informe y los fundamentos en que se apoya, le ha dado su aprobación, por mayoría de votos.

El señor Yrarrázaval, al expresar su opinión contraria al proyecto, manifiesta que, "tratándose de un negocio no solamente lícito, sino que necesario para la salud pública, no cree que pueda restringirse la libertad de tal comercio limitándolo a determinados días y horas.

"Reconoce que, con motivo de la discusión de esta ley, se han exteriorizado abusos y burlas a la Ley de Empleados Particulares y se ha comprobado que se exige en muchos casos por muchos dueños de bóticas un trabajo excesivo a sus empleados.

"El medio de corregir estos abusos, no cree se encuentre en el proyecto en discusión. Lo lógico sería exigir el estricto cumplimiento de la Ley de Empleados Particulares en relación con las horas de trabajo y aun aceptaría que se estableciese que sólo podrían abrir por más de doce horas las bóticas que tuvieren doble personal para que se establezca turno dentro de él. Para evitar el abuso que se haga aparecer a los empleados como dueños, por medio de la cesión de participaciones insignifican-

tes, podría establecerse que se considerará como dueño, para los efectos de las horas de trabajo, sólo al que tenga un porcentaje considerable, digamos de un 25 o más por ciento en el negocio, pero considera un absurdo que a un comerciante que quiera servir bien al público y con personal suficiente, o a un dueño de botica que quiera trabajar personalmente en horas extraordinarias, se le impida ejercer su comercio por más de 12 horas".

El señor Presidente de la Comisión, al dar su voto favorable manifiesta que "al aceptar el proyecto no lo hace por lo lícito o ilícito del negocio que él trata de reglamentar, sino para defender la salud de los empleados, que son explotados sin consideración alguna por sus patrones.

"La situación de un hombre que debe permanecer durante 18 horas atendiendo funciones tan delicadas, como es la dosificación de los medicamentos, no es sólo una amenaza para la clientela que sirve, sino que es la ruina total de su salud a corto plazo y las leyes sociales en todos los países civilizados tienden a defender al que por sus reducidos medios económicos se ve obligado a arrendar su esfuerzo personal.

"Es un concepto universal que la riqueza de un país descansa sobre su raza y no por las acumulaciones económicas que suelen representar sus negocios. Una raza fuerte y vigorosa es la mayor riqueza que puede tener un país".

Estudiado en particular el proyecto, vuestra Comisión acordó recomendaros su aprobación con las modificaciones que se indican a continuación:

Artículo 1.º

En el inciso 1.º: Agregar, después de "farmacias", lo siguiente: "bóticas y droguerías"; y, decir: "entre las 8 y las 20 horas" en vez de: "entre las 8 y las 21 horas".

Artículo 2.º

Substituirlo por el siguiente:

“La Dirección General de Sanidad distribuirá el turno de las farmacias, boticas y droguerías en cada localidad, en relación con las necesidades de la población”.

Artículo 4.0

Substituir el inciso 2.0 por el siguiente: “Si el infractor no pagare la multa dentro de tercero día después de ser requerido judicialmente, se clausurará su negocio y no se permitirá abrirlo hasta que la multa no haya sido satisfecha”.

(La Comisión no ha aceptado la prisión como sanción a la falta de pago de la multa).

Artículo 7.0

Reemplazar el término “treinta días” por “sesenta días”.

Firman este informe los honorables Senadores señores Hidalgo, Yrarrázaval y Núñez Morgado.

El señor **Opazo** (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

Solicito el asentimiento unánime del Honorable Senado para entrar a la discusión particular.

Acordado.

El señor **Secretario**.— “Artículo 1.0 Las farmacias sólo podrán permanecer abiertas, atender al público y expender artículos de su giro los días de trabajo y dentro del tiempo comprendido entre las 8 y las 21 horas. Los días de trabajo, fuera de las horas indicadas, y los días feriados, deberán permanecer cerradas y les será prohibido atender al público.

Se exceptúan de esta disposición las farmacias de turno, la farmacia única de una ciudad o localidad y la de la Asistencia Pública de cada pueblo.

En el inciso 1.0 de este artículo, la Comisión propone agregar, después de “farmacias”, lo siguiente: “boticas y droguerías”; y, decir: “entre las 8 y las 20 ho-

ras” en vez de: “entre las 8 y las 21 horas”.

El señor **Opazo** (Presidente).— En discusión el artículo, con la modificación propuesta por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

El señor **Dartnell**.— Señor Presidente, el proyecto en discusión no tiene, a mi juicio base alguna de conveniencia pública o privada y estimo que debe rechazarse de plano.

El único fundamento sería que los empleados o dueños de boticas, al permanecer éstas abiertas, después de las veinte horas, tendrían un recargo de trabajo superior al que señala la ley respectiva. Pero esto, que puede subsanarse renovando el cuerpo de empleados o gratificándoles el exceso de horas de trabajo, no es causal bastante para obligar el cierre de establecimientos mercantiles cuya mercadería está destinada a salvar la vida de los habitantes.

No se necesita de mucho esfuerzo para comprender las penosas consecuencias que en casos determinados podría acarrear el cierre obligatorio de las boticas desde una hora determinada.

Supongamos un enfermo que sufra repentinamente un ataque de afección cardíaca. Si no se encuentra inmediatamente la medicina prescrita por el facultativo, ese enfermo, casi con seguridad fallecerá. La causa entonces de esta pérdida de vida, se deberá a la medida inconsulta, basada en una ley que ordena el cierre de las boticas en una hora determinada. Casos como el señalado se presentarían a cada momento si se aprobara el proyecto de ley en discusión.

Por eso, la prensa de la capital, haciéndose eco de la alarma pública que ha despertado la sola posibilidad de que se aprobara el proyecto en referencia, lo ha condenado en forma enérgica y ha dejado bien en claro las graves consecuencias que su aprobación podría acarrear a los habitantes de la República, particularmente a los de las grandes ciudades, como Santiago, Valparaíso, Concepción, etc., etc.

No creo necesario entrar en mayores consideraciones para dejar en evidencia la inconveniencia del proyecto de ley que se ha traído al Honorable Senado y que por razones que no diviso, ha merecido la apro-

bación de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Opazo** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor **Barros Jara**.— No puedo entrar en la discusión de este proyecto, señor Presidente, porque no estaba en antecedentes de que iba a ser tratado en la presente sesión.

Por esto desearía que se me ilustrara acerca de lo que ocurre al respecto en otros países; si en Inglaterra, Francia o Alemania, se cierran las boticas a horas determinadas.

El señor **Hidalgo**.— La Comisión me había encargado que dijera unas cuantas palabras acerca de este proyecto, para hacer ver ante el Senado la evidente necesidad que existe de reglamentar el servicio de boticas.

El honorable señor Barros Jara pregunta qué se hace en otros países. En Alemania, por ejemplo, esta materia está en tal forma reglamentada, que, guardando la misma relación para nuestro país, bastaría con la mitad de las boticas que hay en Santiago, para el servicio de toda la población.

Se ha hablado en este recinto de la situación catastrófica que se va a producir con el cierre absoluto de las boticas, y se ha supuesto el caso de ataques cardíacos o de angina o de lo que sea, ante los cuales, a pesar de los rapidísimos medios de locomoción existentes, se llegaría en auxilio del enfermo cuando éste ya hubiere fallecido. Al fin y al cabo, señor Presidente, el organismo humano tiene que fallar por alguna causa, ya que la ciencia no ha podido resolver hasta hoy el problema de vivir eternamente. Si se tratara de un asunto de interés restringido, no habría hecho la defensa de este proyecto. Pero se trata de una cuestión de carácter social, de la reglamentación de una de las actividades humanas que están sujetas en todas partes a severa reglamentación.

Dice el señor Senador, que sería posible obligar a los dueños de boticas a aumentar los sueldos de sus empleados, o a que tengan un doble personal. Ni una ni otra cosa puede hacerse. No pueden los dueños de las boticas aumentar los sueldos de sus

empleados porque dicen que sus negocios no lo permiten. Por otra parte, en la hipótesis de que se pudiera llegar a un convenio, ocurrirá con esta ley lo que ha ocurrido con la ley de la silla y con la de descanso dominical.

Se aplicó la ley del descanso dominical por breve tiempo. En seguida los dueños de negocios incorporaron como socios a sus parientes y empleados, y así siguieron abriendo sus negocios los días Domingos y la ley quedó burlada. Nadie aplicó debidamente la ley del descanso dominical, ni la ley de la silla.

En este proyecto se trata de una cuestión de salubridad pública. El personal de empleados de boticas se ve obligado a trabajar durante dieciocho horas consecutivas.

Supongo que todos los señores Senadores habrán recibido copia de una solicitud de las personas interesadas en que se apruebe este proyecto de ley son cerca de 7,155 firmas, de las cuales son más o menos 5,092 empleados.

En cambio, sólo 251 personas se oponen a la aprobación del proyecto.

El artículo 2.º de la ley dice que se establecerán los turnos de las boticas en relación con la población de cada localidad y a las necesidades de su población. Naturalmente en una ciudad del radio y de la población de Santiago, esparcida en una enorme área, no sería razonable que hubiera solamente seis u ocho boticas de turno, sino un mayor número que determinará la Dirección de Sanidad, que es la oficina encargada de reglamentar los turnos de las boticas y que debemos suponer que tiene los conocimientos y la capacidad necesaria para hacer todo esto con acierto.

Se ha dicho y se ha repetido que esta ley va a beneficiar a los grandes establecimientos de droguerías y que va a producir el desastre de los pequeños negocios de boticas.

En realidad, yo tengo a la vista una petición de los dueños de boticas de Santiago y una enorme cantidad de telegramas de todas las ciudades del país, a los que no doy lectura para no prolongar excesivamente el debate, y en todas estas comunicaciones piden que se fije la hora máxi-

ma del cierre de las boticas en las ocho de la noche, estableciéndose el turno de las boticas en relación con las necesidades de cada población.

La Comisión modificó el proyecto en la forma que lo aprobó la otra Cámara.

Así como todos los Estados modernos se ha reglamentado el funcionamiento de las fábricas, no permitiéndose que los obreros trabajen todo el tiempo que los dueños lo deseen, sino únicamente ocho horas diarias, porque la vida y la salud de esos obreros aconseja proceder en esta forma, así también se reglamenta el funcionamiento de las boticas.

En el proyecto en debate se establece que las tres cuartas partes de las boticas existentes en Santiago deberán cerrar sus puertas a las ocho de la noche, quedando únicamente abiertas una cuarta parte de ellas para atender las necesidades de la población. Con esto se persigue una atención más racional de estos establecimientos, porque es imposible que farmacéuticos que deben estar catorce o más horas trabajando en las boticas, no sientan el surmenaje, o sea pierdan el control de sus facultades mentales que tanto necesitan para dosificar en la preparación de los medicamentos.

Por otra parte la reglamentación del servicio de boticas se hace de acuerdo con los mismos interesados.

La Comisión substituyó en el artículo 4.º del proyecto aprobado por la otra Cámara, la disposición que establecía la prisión como sanción a la falta de pago de la multa, por la clausura del negocio, no permitiéndose abrir la botica hasta que la multa no haya sido satisfecha por el dueño del establecimiento, porque estimó que castigar con prisión por deuda, es un concepto romano abandonado hace ya muchos años en la legislación de todos los países.

Se establece, en cambio, que el no pago de la multa por contravención a la ley, autoriza la clausura del establecimiento hasta tanto su dueño no haya satisfecho la multa.

El señor **Barros Jara**. — Solicité de alguno de los miembros de la Comisión informante que me ilustrara sobre la forma como están reglamentadas las boticas en otros países, es decir, lo que sucede a este respecto en Francia, Inglaterra, Estados Unidos, etc.

Ahora leyendo el informe de la Comisión encuentro que se dice lo siguiente:

El señor Presidente de la Comisión, al dar su voto favorable manifiesta que "al aceptar el proyecto no lo hace por lo ilícito o ilícito del negocio que él trata de reglamentar, sino para defender la salud de los empleados, que son explotados sin consideración alguna por sus patrones.

Creo que lo conveniente sería fijar unas cuantas horas para que los empleados pudieran salir y ser reemplazados en su ausencia por otros, estableciéndose turnos.

Tengo a la mano una presentación en que aparece consignada la opinión de los dueños de farmacias de la capital y de provincia, con relación a este proyecto; pero debemos considerar que estas opiniones son de los interesados en el despacho del proyecto y no reflejan el sentir del público que son los intereses que debemos proteger, de modo que sólo en parte podemos tomar en cuenta estas opiniones.

Es interesante conocer a este respecto lo que ocurre en otros países. En Alemania entiendo que las boticas permanecen abiertas día y noche e igual cosa sucede en Francia.

El asunto que se discute no es de mi conocimiento especial, pero como se trata de un proyecto de interés directo para el público, ya que se relaciona con la salud de los habitantes del país, me he permitido formular estas breves observaciones.

El señor **Hidalgo**. — La legislación alemana sobre el particular establece el funcionamiento de una farmacia por cada cinco mil habitantes. En consecuencia, correspondería a Santiago mantener 138 farmacia en vez de las 144, que existen.

En el proyecto se establece que la autoridad Sanitaria fije el número de boticas de turno; así, en vez de 300 o 344 funcionarán de noche sólo sesenta o cien, según sean las necesidades comprobadas de la ciudad. Esto, es lo fundamental del proyecto.

No se van a cerrar, pues, todas las boticas, desde que permanecerán abiertas las que exija la atención de los enfermos y las necesidades del público en general.

Lo que se persigue es evitar, señor Presidente, que haya gente que trabaje más de catorce horas al día, como ocurre hoy con

la generalidad de los empleados de boticas; en la situación económica actual, un empleado no puede renunciar así no más al pan de sus hijos y debe soportar, en consecuencia, esas catorce horas de labor que el patrón le exige.

La ley de empleados particulares fija el maximum de nueve horas veinte minutos de trabajo; pero esa ley no se puede cumplir porque no hay autoridades que la apliquen; estamos para discutir un nuevo proyecto para los juzgados del trabajo, y, entre tanto, esta ley viene a salvar esa dificultad.

El señor **Dartnell**.— De las palabras del señor Senador se desprende que para algunas personas va haber muchas ventajas, pero para el público en general, no, en muchos casos, éste quedará a la misericordia de Dios. Por lo demás, el señor Senador no ha desvanecido ninguno de mis argumentos.

He puesto un ejemplo de lo que puede ocurrir a una persona que resida en Providencia o Ñuñoa y tenga la desgracia de enfermarse repentinamente de noche.

El señor **Hidalgo**.— No hay posibilidad de hacer entender a nadie así. Es de suponer que tanto en Providencia como en Ñuñoa habrá boticas de turno.

El señor **Dartnell**.— Las hay, pero muy pequeñas.

El señor **Hidalgo**.— Esas servirán el turno.

El señor **Dartnell**.— Por las observaciones que he hecho y que no han sido desvanecidas, espero que este proyecto no sea aprobado por el Honorable Senado.

El señor **Núñez Morgado**.— Con ocasión de la pregunta que ha formulado el honorable señor Barros Jara, yo quisiera decir que aquí en el país, en una ciudad de importancia como Concepción, se ha establecido ya el cierre de boticas a las diecinueve horas. Esa, es, sin embargo una gran ciudad, donde naturalmente, se habría hecho sentir la deficiencia de la falta de farmacias. Sin embargo, eso no ha ocurrido porque, al disponerse esta medida, se tomaron las precauciones necesarias para que permanecieran de turno cada noche el número necesario de boticas.

En la actualidad existen en Santiago bo-

ticas de turno, después de las ocho de la noche, pero son pocas. Si esta situación se mantuviera, yo encontraría razón al honorable señor Dartnell, toda vez que el número de ellas sería tan escaso para atender al público que sería imposible hacerlo con verdadera eficiencia.

Pero sobre este particular es de observar que el artículo 2.º del proyecto consulta una disposición que tiende a satisfacer las necesidades del público. En efecto dicho artículo dice como sigue:

Artículo 2.º (La Dirección General de Sanidad, distribuirá el turno de las farmacias, boticas y droguerías en cada localidad, en relación con las necesidades de la población".

Es de suponer que la Dirección General de Sanidad consultará todas las necesidades en orden a que en cada barrio exista el número suficiente de boticas abiertas para atender los pedidos del público.

Por otra parte, creo que este es un caso único en que se ha solicitado legislar por patronos y empleados, conjuntamente. Esto mismo está indicando la justicia de la medida que se propone. Creo que los escrúpulos que han podido asaltar a mi honorable colega quedarán desvanecidos además, con las explicaciones dadas por el Honorable presidente de la Comisión informante.

El señor **K rner**.— Este proyecto envuelve una cuestión comercial a la vez que científica y médica.

Hace muchos años una farmacia era una institución, se puede decir, científica, pues su dueño, o el que la regentaba era un hombre de ciencia. Este tenía al lado de su tienda de ventas, un laboratorio en el cual se hacían ensayos y se preparaban los medicamentos, lo que corría a cargo de una persona de confianza y de respeto, hombre de ciencia como existen en la actualidad en muchas boticas.

Pero ha sucedido que en Santiago las boticas se han multiplicado de una manera extraordinaria, lo que ha traído como consecuencia la necesidad de reglamentarlas como también de legislar sobre ellas. Es de advertir que existen muchas boticas cuyos dueños no son boticarios y regentadas en el nombre por una persona científica, ya que ésta sólo tiene la obligación de regentar la botica durante doce horas diarias,

es decir, de 8 de la mañana a 8 de la noche. Después de este tiempo no tiene ninguna obligación a ninguna hora y el práctico lo reemplaza con evidente peligro para la seguridad de los pacientes.

Naturalmente los prácticos no son hombres científicos, no son profesionales que hayan hecho estudios y hayan rendido exámenes: no tienen título profesional. Pueden incurrir en errores voluntarios o involuntarios, en todo caso de serias consecuencias.

Este es precisamente un motivo para que los dueños de boticas más eficientes en su labor, más competentes, insistan en la conveniencia que habría para todos en que las boticas se cerraran a las horas indicadas en el proyecto.

Por otra parte, el número de boticas de segunda calidad, de mala calidad, exige que se reglamente el servicio. Con la reglamentación el servicio mejorará.

La cuestión principal estriba en que la Dirección de Sanidad fije equitativamente el número de boticas que deben estar de turno en cada barrio.

Además debe recordarse que para los casos urgentes existe la botica de emergencia de la Asistencia Pública, que tiene una gran existencia y variedad de medicamentos, y donde se puede conseguir cualquier medicamento a cualquiera hora del día o de la noche.

Creo, finalmente, que este servicio de boticas conviene reglamentarlo y no dejarlo tal como actualmente se encuentra, porque degenera en un daño al comercio debidamente organizado y científicamente vigilado. Además, el médico, al organizarse debidamente el servicio de boticas, puede tener confianza en que se prepararán en debida forma las recetas siguiendo estrictamente sus instrucciones.

Por estas razones yo daré mi voto al proyecto.

El señor **Opazo** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo en la parte no observada.

El señor **Barros Jara**.—Yo pido que se vote, señor Presidente. Yo no quiero asumir tácitamente responsabilidad en la aproba-

ción de este artículo del proyecto que yo no acepto.

El señor **Opazo** (Presidente).—En votación las modificaciones.

El señor **Secretario**.—El señor Presidente acaba de dar por aprobado el artículo en la parte no observada y pone en votación las modificaciones de la Comisión.

El señor **Barros Jara**.—Pero hay muchos Senadores que no aceptamos el artículo, señor Presidente.

El señor **Ochagavía**.—Hay muchos Senadores que habríamos deseado votar en contra del artículo.

El señor **Echenique**.—Deseo formular, como transacción, una indicación.

El señor **Opazo** (Presidente).—Está cerrado el debate, señor Senador.

En vista de que varios señores Senadores desean emitir su voto adverso al artículo primero, lo pongo en votación en la parte no observada.

El señor **Barros Jara**.—Pero yo he observado todos los artículos del proyecto, señor Presidente, y he solicitado, además, que se me dé a conocer algunos antecedentes.

El señor **Echenique**.—¿De qué hora hasta cuál otra permanecerán abiertas las boticas?

El señor **Secretario**.—La Comisión propone "entre las 8 y las 20 horas", señor Senador, en vez de "entre las 8 y las 21 horas".

—Durante la votación:

El señor **Barros Jara**.—Prefiero las condiciones que actualmente rigen para las boticas, estableciéndose turnos para los empleados; pero de ninguna manera acepto el cierre de las boticas en la forma que se propone en el artículo 1.º En consecuencia, voto en contra.

—Recogida la votación, resultaron 12 votos por la afirmativa, 7 por la negativa, habiéndose abstenido de votar 1 señor Senador.

El señor **Opazo** (Presidente).—En consecuencia, queda aprobado el artículo en la parte no observada.

El señor **Secretario**.—La Comisión propone en el inciso primero agregar, después de "farmacia", lo siguiente: "boticas y droguerías".

El señor **Opazo** (Presidente).—Si no hay

inconveniente, daré por aprobada esta modificación.

Aprobada.

El señor **Secretario**.—Y decir: “entre las 8 y las 20 horas”, en vez de: “entre las 8 y las 21 horas”.

—**Recogida la votación, resultaron 12 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 1 abstención.**

El señor **Opazo** (Presidente).—Aprobada la modificación.

El señor **Urzúa**.—¿En qué artículo se podría dejar establecido el cierre obligatorio los días Domingos?

El señor **Hidalgo**.—Esa idea está consignada en el inciso 1.º del artículo 1.º

El señor **Urzúa**.—Se habla ahí de días feriados, y hay que distinguir entre días Domingos y feriados. Por ejemplo, los días 18 y 19 de Septiembre son feriados y a veces viene un Domingo que les sigue, con lo que se obligaría a cerrar las boticas tres días seguidos, lo que estimo que es demasiado.

El señor **Barros Jara**.—Yo encuentro inconveniente este proyecto y no lo acepto, y pido que se deje constancia en el acta de mi opinión.

El señor **Dartnell**.—Igualmente de la mía, señor Presidente.

El señor **Hidalgo**.—De la opinión contraria de Sus Señorías tenemos conciencia todos los presentes, puesto que han impugnado el proyecto.

El señor **Secretario**.—Artículo 2.º La Dirección General de Sanidad, por medio de los funcionarios encargados al efecto, distribuirá el turno de las farmacias en cada localidad y fijará, también, el número de horas que deberán permanecer abiertas en conformidad al artículo anterior, en estricta relación con las necesidades del público.

La Comisión propone substituirlo por el siguiente:

“La Dirección General de Sanidad distribuirá el turno de las farmacias, boticas y droguerías en cada localidad, en relación con las necesidades de la población”.

El señor **Opazo** (Presidente).—En discusión el artículo, conjuntamente con la modificación propuesta por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comisión.

El señor **Dartnell**.—Con mi voto en contra, honorable Presidente.

El señor **Opazo** (Presidente).—Aprobada la substitución hecha por la Comisión, con el voto en contra del honorable señor Dartnell.

El señor **Secretario**.—Artículo 3.º Las infracciones a esta ley se penarán con multa de 100 a 200 pesos, a beneficio fiscal, y cada reincidencia, con el doble de la multa anteriormente impuesta.

El inspector que sorprenda la infracción exigirá el cierre del establecimiento y si fuere resistido podrá imponerlo con el auxilio de la fuerza pública, que lo prestará con el sólo requerimiento del funcionario competente.

No tiene modificaciones.

El señor **Opazo** (Presidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor **Barros Jara**.— Con toda franqueza, me llama la atención este castigo tan severo.

Es indudable que aquí hay una exageración. Creo que en casos urgentes, debe haber algún tiempo de espera, digamos un cuarto de hora o media hora, pues no es posible que una receta cuyo despacho demora a veces una o dos horas, pues requiere procedimientos lentos de elaboración quede sin despacharse, por haber llegado el momento de cerrar la botica.

El señor **Echenique**.— Creo, como el honorable Senador que deja la palabra, que en casos urgentes, debe haber una excepción. Por esto, hago indicación, para que se agregue al final del inciso 1.º de este artículo la siguiente frase: “salvo que se trate de un caso urgente”.

El señor **Opazo** (Presidente).— En discusión la indicación que se acaba de formular.

El señor **Hidalgo**.— Deberá haber en las boticas, en tal caso, un ministro de fe, para que certifique que, por no haberse despachado oportunamente tal o cual receta, falleció éste o aquél enfermo... En cuanto a la indicación del honorable señor Eche-

nique, debo hacer presente al Senado que cualquier tolerancia en la hora, cualquier prórroga, impedirá el cumplimiento de esta ley, pues servirá de pretexto para barrenarla con tales o cuales argumentaciones basadas en la salvedad que se establezca.

Si llegada la hora de cerrar, quedan recetas pendientes, ocurrirá como en los Bancos: se cerrará la puerta a la entrada de nuevos clientes y se despacharán las recetas que los clientes que esperan y que están adentro del establecimiento.

El señor **Opazo** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor **Secretario**.— El honorable señor Echeñique ha formulado indicación para que, al final del inciso primero, se agregue la siguiente frase: "... salvo que se trate de un caso urgente".

El señor **Opazo** (Presidente).— Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo, en la parte no objetada.

Aprobado.

En votación la indicación formulada por el honorable señor Echeñique.

Durante la votación:

El señor **Núñez Morgado**.— Voto que no, porque la indicación formulada está en pugna con el espíritu de la ley.

El señor **Echeñique**.— Voto que sí, porque no considero lógico que se multe a un boticario porque atiende a una persona en un caso de urgencia.

El señor **Hidalgo**.— Voto que no, porque sería burlar la ley.

El señor **Dartnell**.— No voto por ningún artículo de esta ley.

El señor **Barros Jara**.— Como no acepto esta ley, me abstengo de votar.

—Practicada la votación, resultaron: 5 votos por la afirmativa, 13 por la negativa y 3 abstenciones.

El señor **Opazo** (Presidente).— Rechaza la indicación.

El señor **Secretario**.— Artículo 4.º Corresponde denunciar las infracciones a esta ley a los inspectores municipales, quienes deberán, además, acoger y comprobar los reclamos que al respecto les haga el público.

Las denuncias se presentarán ante el

juez del trabajo respectivo y en su tramitación y fallo se aplicará el procedimiento especial sobre faltas consignado en el Código de Procedimiento Penal.

La ratificación de la denuncia, hecha por el denunciante, obligará al Tribunal a seguir de oficio la tramitación hasta dictar sentencia y hacer enterar el valor de la multa en áreas fiscales.

La denuncia y el testimonio de los funcionarios mencionados en el inciso 1.º, tendrán el valor de una presunción que admite prueba en contrario.

Si el infractor no pagare la multa dentro de tercero día después de ser requerido judicialmente, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada diez pesos, pero sin que ella pueda exceder de dos meses.

La Comisión propone substituir el inciso 2.º por el siguiente:

"Si el infractor, no pagare la multa dentro de tercero día después de ser requerido judicialmente, se clausurará su negocio y no se permitirá abrirlo hasta que la multa no haya sido satisfecha".

(La Comisión no ha aceptado la prisión como sanción a la falta de pago de la multa).

El señor **Marambio**.— Yo creo que hay un error en lo que se refiere a la cita que se hace del número del inciso; debe corresponder esta enmienda al inciso 5.º

El señor **Secretario**.— Efectivamente, señor Senador, esta referencia corresponde al número 5.º

El señor **Opazo** (Presidente).— En discusión el artículo conjuntamente con la modificación propuesta por la Comisión.

El señor **Urzúa**.— En el inciso primero de este artículo 4.º, se establece quiénes son los encargados de velar por el cumplimiento de esta ley y se designa una serie de funcionarios, inspectores de trabajo, inspectores sanitarios e inspectores municipales, quienes deben, dice, además, acoger y comprobar los reclamos que al respecto se hagan.

La palabra "acoger", el verbo acoger, significa algo como aceptar. De manera que, de acuerdo con la ley, bastará que una persona cualquiera se acerque a uno de éstos funcionarios a formular un recla-

mo para que los funcionarios tuvieran que aceptarlo. Si la misma ley les impone la obligación de aceptarlo y además que lo compruebe, me parece que hay redundancia.

El señor Opazo (Presidente).— Se va a dar cumplimiento al acuerdo del Senado y en consecuencia se va a constituir la Sala en sesión secreta.

El señor Ríos.— Como yo fuí el autor de la indicación para destinar el último cuarto de hora a sesión secreta, creo que no habría inconveniente para que modificara mi proposición en el sentido de celebrar la sesión secreta una vez despachado este proyecto.

El señor Opazo (Presidente).— Si no hay oposición de parte del Honorable Senado, quedará así acordado.

Acordado.

El señor Urzúa.— Formulo indicación para suprimir la palabra "acoger" que figura en el artículo en debate en el inciso 1.º, no es lógico dar por aceptado un reclamo y después de comprobarlo.

El señor Opazo (Presidente).— En discusión la indicación.

El señor Barros Jara.— Me voy a referir al cambio de la pena de prisión al que no paga la multa por la de clausura de la farmacia. Creo que con esto, sencillamente, lo que se conseguirá será castigar al público en vez del boticario o farmacéutico infractor, pues al público más que a nadie afecta la necesidad de que la farmacia esté en funciones. Ahora en los campos y otros lugares apartados de las ciudades donde hay una sola botica esto va a producir verdaderos desastres.

El señor Marambio.— La ley no regirá para aquellos lugares donde hay una sola botica.

El señor Barros Jara.— Aunque así sea, con el cierre de la botica se castiga al público y esto yo no lo acepto.

El señor Hidalgo.— Creí que algunos de los señores Senadores que son abogados iban a referirse a este resabio de la legislación romana de reducir a prisión por deudas, a los ciudadanos.

A mi juicio, esta pena es contraria a la dignidad humana y con su aplicación se convierte a los individuos en cosas o muebles; por mi parte prefiero que me despo-

jen de los bienes que poseo antes de que se me veje con una prisión.

Aquí se persigue una sanción de carácter social; al que viola la ley se le cierra la botica. Argumentan los señores Senadores contrarios a esto que con esta medida se va a castigar al público, ¿y si el dueño de la farmacia está preso, se va a encarar el que barre la botica de docificar y despachar las recetas?

El señor Barros Jara.— La solución es embargar los bienes del boticario, y éste se apresurará a cancelar la deuda para evitarse mayores daños, pero no se perjudicará al público.

El señor Hidalgo.— He visto que todas las leyes, y algunas citadas por Su Señoría, empiezan por sancionar, porque esta es la única manera de hacer cumplir las leyes, so pena de que queden como letra muerta. Por eso la Comisión suprimió la prisión e impuso penas de carácter comercial.

El señor Barros Jara.— Soy el primero en sostener con el señor Senador que no debe haber prisión por deudas, pero no veo la razón de imponer el cierre de la botica que a todos perjudica, como sanción de la ley, cuando basta establecer la pena de embargo que es suficiente.

El señor Hidalgo.— Eso equivale a cerrarle la botica.

El señor Barros Jara.— Poniendo preso al boticario o cerrándole su establecimiento, ya no se despachan recetas ni medicamento alguno en esa botica y el primero castigado con esto es el público. Y todo esto por 100 o 200 pesos de deuda, habiendo otros medios de hacerse pagar...

El señor Núñez Morgado.— Si una botica es embargada, tiene que cerrar, pues retenidas las balanzas y otros elementos, ¿cómo despacharían las recetas?

El señor Barros Jara.— Los procedimientos que se adoptan en este proyecto, no consultan el interés del público, y creo que debe primar el interés público sobre el de los empleados.

Si es efectivo que su labor es abrumadora, establézcanse turnos en que ambos intereses queden contemplados.

Creo que se trata de una ley que se despacha precipitadamente. He preguntado cómo se procede en otros países y nadie ha sabido contestarme. Sólo se dice que es ne-

cesario cerrar las boticas a una hora determinada, lo que equivale a quitar el remedio al enfermo, esto se hace por evitar a los empleados un recargo de trabajo, como dice el señor Presidente de la Comisión en el informe. Pero ese objeto se obtiene también con el establecimiento de turnos, sin producirse el daño que significa para el enfermo no tener una botica a la mano. Por eso, deseo que quede constancia de que soy contrario al proyecto y no me cabe duda de que en poco tiempo se reaccionará.

Hay muchas empresas de productos farmacéuticos en que hay turnos de día y de noche. En Estados Unidos, por ejemplo, sucede esto en muchas fábricas y al lado de ellas hay hoteles en que los empleados pueden comer después de sus turnos y aún hospedarse.

El señor **Hidalgo**.—En Chile sólo hay hoteles para los que tienen fortuna.

El señor **Barros Jara**.—Yo rogaría al señor Senador que no dijera esas cosas. Estamos hablando en serio...

El señor **Hidalgo**.—En serio lo digo, señor Senador.

El señor **Barros Jara**.—En Chicago hay fábricas de automóviles a cuyo lado se han instalado hoteles donde se alojan los empleados y ocurre el caso de que en una misma cama se suceden, para dormir, dos y hasta tres empleados al día, que la van ocupando escalonadamente, según las horas que la fábrica les deja libre para el sueño.

El señor **Opazo** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo con la modificación propuesta por la Comisión y por el honorable señor Urzúa.

El señor **Dartnell**.—Con mi abstención, señor Presidente.

El señor **Barros Jara**.—Y con la mía también.

El señor **Opazo** (Presidente).—Aprobado el artículo, con la abstención de los señores Dartnell y Barros Jara.

El señor **Secretario**.—Artículo 5.º Lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 1.º, se entiende sin perjuicio de las leyes de descanso dominical y de empleados particulares,

en lo referente a las horas de trabajo de los empleados.

—Sin debate y por asentimiento tácito, se dió por aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 6.º Autorízase al Presidente de la República, para dictar los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

El señor **Marambio**.—Me parece que este artículo está demás. En consecuencia, formulo indicación para que se suprima.

El señor **Opazo** (Presidente).—En discusión la indicación formulada por el honorable señor Marambio.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se daría por suprimido el artículo.

EAprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 7.º Esta ley empezará a regir treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial**.

La Comisión, por su parte, ha propuesto sesenta días.

El señor **Opazo** (Presidente).—En discusión el artículo, con la modificación de la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo, en la forma propuesta por la Comisión.

Aprobado.

Queda despachado el proyecto.

El señor **Hidalgo**.—Rogaría a la Mesa se sirviera tramitar este proyecto sin esperar la aprobación del acta.

El señor **Opazo** (Presidente).—Si no se hace observación, se procederá en esa forma.

Acordado.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA

Se constituyó la Sala en sesión secreta.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.